

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia Hernán Viguera, cuya renuncia al cargo de Consejero se encuentra en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 04 de septiembre de 2017.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente comunica a los Consejeros lo siguiente:

- 2.1. El martes 05 de septiembre, se realizó la Ceremonia de Premiación Fondos CNTV 2017, en el Teatro Municipal de Santiago, compitieron este año 265 proyectos en nueve líneas concursables el monto del Fondo CNTV ascendió éste año a \$4.227.534.000.
- 2.2. La actividad contó con la presencia de la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, junto a la Ministra Secretaría General de Gobierno, Paula Narváez, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, Claudia Pascual, Subsecretarios, Consejeros y Consejeras del CNTV, directores de canales de televisión, realizadores audiovisuales, entre otras autoridades.
- 2.3. Se entregó por tercer año consecutivo el Premio a la Trayectoria CNTV, que se otorgó al académico de la Universidad Católica de Chile, Valerio Fuenzalida, por su trayectoria en investigación, publicaciones sobre televisión infantil y estudios de audiencias.
- 2.4. El miércoles 06 de septiembre, fue el lanzamiento del libro “Mi 11 de septiembre, 24 periodistas relatan su vivencia” en el Aula Magna Fundadores.
- 2.5. El miércoles 06 de septiembre, se realizó el lanzamiento de la Serie “Una historia necesaria” en la Cineteca Nacional del Centro Cultural Palacio La Moneda.
- 2.6. El viernes 08 de septiembre, el Presidente le rindió un Homenaje a Paula Gómez y su equipo y a Alvaro Ceppi y su equipo y al equipo del Departamento

de Televisión Educativa y Cultural CNTV Infantil. Todos ganadores de la versión 2017 del Festival Prix Jeunesse Iberoamericano, realizado en agosto, en la ciudad de Sao Paulo, donde Chile obtuvo 6 premios, de los cuales 5 corresponden a producciones audiovisuales del CNTV:

- 2.6.1 Premios a producciones ganadoras del Fondo CNTV:
“Sueños Latinoamericanos - Emiliano” - 3 Premios
“Puerto Papel (bra/chi/arg./col), Amor de Papel” “ - 1 Premio
 - 2.6.2 1 Premio de CNTV Infantil:
“Un Mundo de Amigos; Azaan + Belén” - 1 Premio
 - 2.7. Las próximas sesiones del mes de septiembre serán los días lunes 25 a las 13:00 horas y el día martes 26 de septiembre a las 17:00 horas. Durante el mes de octubre, serán los días lunes 2, 16, 23 y 30.
 - 2.9. El viernes 01 de septiembre, el Presidente se reunió con los funcionarios a honorarios que pasarán a contrata (28 funcionarios) a contar del 01 de octubre de 2017.
 - 2.10. El Presidente informa que en el marco de la dictación del DFL en el contexto de la dictación de la Ley 21.005, que Moderniza el Consejo Nacional de Televisión, se han realizado y se realizarán por la DIPRES las siguientes reuniones: El jueves 07 de septiembre a las 09:30 horas, reunión directivos del CNTV; el viernes 08 de septiembre a las 15:00 horas, reunión con la directiva de AFUCNTV (citados Sebastián Montenegro, Mónica Ponce y Paula Aliste); el martes 12 de septiembre a las 16.30 horas, reunión con la directiva de ANFUDECNTV (citados Wilma Vallejos, Aldo Novoa y Carmen Gloria Bravo). Luego de las reuniones, el texto definitivo del DFL, que fija la Planta del personal del CNTV, pasará a la firma de la Presidenta de la República y de los Ministros de Hacienda y Secretaria General de Gobierno y luego, a Toma de Razón a la Contraloría.
3. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “ABOVE THE LAW, NICÓ”, EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 10:24 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-415-CLARO).
- VISTOS:**
- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
 - II. El Informe de Caso P13-17-415-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “*Above the law, NICO*”, el día 27 de abril de 2017, en “horario para todo espectador”, su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC);
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1076, de fecha 10 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1076 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 10 de agosto de 2017, notificada a esta parte con fecha 16 de agosto del presente año, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, Claro Comunicaciones SA., en adelante, CLARO, de la película "NICO, sobre la ley", el dia 27 de abril de 2017 a partir de las 10:24 horas a través de la señal "SPACE".

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-17-415-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión por, según señala el Honorable Consejo: "Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud".

Que la formulación de cargos por infracción al artículo 5° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior, ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que CLARO sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones SA. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar) respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones SA. y el Servicios Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que ni pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de CLARO vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones SA. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.

Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

TERCERO: En virtud de lo anterior, CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores la existencia de este control parental.

Que, simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, CLARO otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

CUARTO: que, respecto de la película en cuestión "NICO, Sobre la Ley" transmitida a través de la señal SPACE y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en informe P13-17-415-CLARO, se efectúan los siguientes descargos en particular: Que a juicio del Honorable consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:

- 1. Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión, ediciones que se realizaron a más escenas de las mencionadas en los cargos presentados a fin de proteger el bien jurídico en cuestión.*
- 2. Que gran parte de las secuencias descritas en el Oficio del Honorable Consejo fueron eliminados o minimizados a través de la edición de sus escenas.*
- 3. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas, las cuales, se enmarcan dentro de una serie de ediciones a la película, en las cuales también se incluyen las escenas mencionadas, añadiendo escenas anteriores y posteriores a la que se hace referencia en cada caso:*

a) Secuencia (10:36)

01.14.59.12	Se editó consumo de drogas.	Se eliminó por completo un plano en el que se ve a un hombre y una mujer sentados en una cama, encendiendo una pipa de crack, la mujer inhala el humo.	Se eliminó por completo el consumo y prácticamente toda referencia a las drogas presentes en la escena en que Nico encuentra a la joven en una habitación con un hombre.
01.15.00.05	Se editó presencia de drogas.	Se acortó lo más posible la duración de un plano en el que se ve a la mujer sosteniendo la pipa de crack.	
01.15.07.08	Se editó presencia de drogas.	Se eliminó por completo un plano en el que se ven drogas y parafernalia relacionada al consumo sobre una mesa: varias líneas de cocaína, una cuchara doblada, dos jeringas, fósforos, papel metalizado y una bolsa de plástico transparente con cocaína	

		adentro.	
01.15.23.14	Se editó presencia de drogas y contenido violento.	Se eliminó por completo un piano en el que se ven drogas y parafernalia relacionada al consumo sobre una mesa. Nico empuja con violencia al hombre para que su cabeza quede apoyada contra la superficie de la mesa.	

b) Secuencia (11:46)

01.46.20.15	Se editó contenido violento.	Se eliminó el comienzo de una toma para evitar mostrar el muñón sangrando de un hombre al que Nico, en una maniobra defensiva, le acaba de cortar una mano con un machete.
01.46.25.10	Se editó contenido violento.	Se eliminó el final de un plano largo de Nico a punto de luchar con dos hombres en un callejón. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.
01.46.32.22	Se editó contenido violento.	Se eliminaron dos planos en los que se ve a Nico luchar contra otro en el callejón. Nico lucha con un machete y el otro hombre con un bate de béisbol. Si bien es casi imperceptible, en uno de estos planos se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.
01.46.37.14	Se editó contenido violento.	Se eliminó un plano largo de Nico en el que se ve a dos hombres heridos en el suelo de un callejón tras la pelea. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.
01.46.43.24	Se editó contenido violento.	Se eliminó un plano largo de Nico en el que se ve a dos hombres heridos en el suelo de un callejón tras la pelea. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.
01.46.50.07	Se editó contenido violento.	Se eliminó el final de un plano largo de Nico a punto de luchar nuevamente con dos hombres en un callejón. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.

c) Secuencia (12:04)

02.33.19.13	Se editó contenido violento.	Se eliminó por completo una toma en la que se ve cómo Nico le quiebra el brazo a Zagon.	Mencionado en el punto c) del cargo: se minimizó el contenido violento más fuerte de la escena en que Nico se libera luego de ser torturado por Zagon.
-------------	------------------------------	---	--

4. Que además de las anteriores singularizadas, esta parte hace presente que se realizaron las siguientes ediciones adicionales de contenido:

01.39.11.22	Se editó contenido violento.	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre cubierto de sangre tras una explosión dentro de una iglesia.
-------------	------------------------------	--

01.39.38.08	Se editó contenido violento.	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre herido, boca arriba en el suelo, con sangre en el rostro y en el hombro derecho, tras la explosión dentro de la iglesia.
01.39.49.22	Se editó contenido violento.	Se acortó lo más posible la duración de un plano medio en el que se ve a Nico llevando en brazos al sacerdote herido. Se eliminó el final de la toma, que es cuando se ven más claramente las quemaduras en el rostro del sacerdote.
01.40.03.10	Se editó contenido violento.	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre acostado boca arriba en una camilla, si bien está cubierto por sábanas, se ven claramente las quemaduras en su rostro y manos.

5. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud", toda vez que fueron editadas más escenas que las mencionadas en los cargos formulados, eliminando y minimizando todo tipo de referencia en la película a material inapropiado para el público de ese bloque horario.

6. El informe P13-17-415-CLARO no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la Ley N° 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 10 de la Ley N° 18.838 y artículo 50 de las Normas Generales Sobre Contenido Contenidos de las Emisiones de Televisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Above the law, NICO", emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., por Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal "SPACE";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuyo título original es "Above the Law, NICO" relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola "Nico" Toscani (Steven Seagal);

Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros;

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago. 18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “Above the law, NICO” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 09 de agosto de 1988;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el

Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (10:36) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.
- b) (11:46) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpen, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.
- c) (12:04) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inocula, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebata un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez

y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto : “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de

conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permissionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de

partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y f) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Claro Comunicaciones S.A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película “Above the law, NICO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “ABOVE THE LAW, NICO”, EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS

10:24 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-414-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-414-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “*Above the law, NIC0*”, el día 27 de abril de 2017, en “horario para todo espectador”, su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC);
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1075, de fecha 10 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 1075, de 10 de agosto de 2017, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°1075, de 10 de agosto de 2017 (“Ord. N° 1075” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 11 de agosto en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal “SPACE”, la película “NIC0, sobre la Ley” el día 27 de abril de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permissionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 1075, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “NICO, sobre la Ley”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “SPACE”, el día 27 de abril de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir a través de su señal “SPACE” el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., la película “NICO, sobre la Ley”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 21 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”

II. ANALISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. Así, para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

La norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen. Ciertamente, la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo, en especial las contenidas en el los incisos penúltimo y final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado, entre otras argumentaciones, en que:

- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV;
- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y
- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

- (a) La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Décimo del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:

Título: Cobra			Notas con respecto al cargo de CNTV
Versión de SPACE aire:	Time code master	Notas de edición	
	01.11.33.19	Se editó contenido violento	Se minimizó la violencia gráfica de la situación descripta en el punto que narra los hechos televisados a partir de (13:52)
	01.17.59.23	Se editó contenido violento	
	01.27.46.26	Se editó contenido violento	
	01.28.07.13	Se editó contenido violento	
	01.32.17.23	Se editó contenido violento	
	01.38.26.02	Se editó contenido violento	
	02.06.34.07	Se editó contenido violento	
	02.07.47.26	Se editó contenido violento	
	02.10.09.24	Se editó contenido violento	
	02.14.16.01	Se editó contenido violento	
	02.14.29.24	Se editó contenido violento	
	02.19.31.11	Se editó contenido violento	
	02.19.34.19	Se editó contenido violento	
	02.19.36.27	Se editó contenido violento	
	02.19.38.25	Se editó contenido violento	
	02.19.43.12	Se editó contenido violento	
	02.20.02.14	Se editó contenido violento	

Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior, TEC controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descriptas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

(b) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “NICO, sobre la Ley” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

Al respecto, resultan esenciales para un correcto análisis del caso en comento dos sentencias muy recientes, ambas dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuya argumentación ha sido reiterada en distintos fallos: la primera de ellas con fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol de ingreso número 7.334-2015, en la que se le redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una amonestación; la segunda de ellas - más reciente aun- dictada con fecha 20 de julio de 2016 en la causa rol N° 5170-2016, reduciendo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a una amonestación; En el mismo sentido, las sentencias dictadas, una con fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol 5903-2016 redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una simple amonestación y la otra con fecha 13 de septiembre de 2016 en causa rol 7448-2016 por la cual se redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a tan solo 20 UTM.

Dada la importancia de estos fallos, iremos reproduciendo algunos de sus considerandos junto a los respectivos argumentos.

Volviendo al punto anterior, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.

En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

(iv) Es más, si fallaran todas las medidas implementadas por TEC y referidas precedentemente, y aun cuando fuera posible técnicamente interrumpir la exhibición controvertida (cuestión que no es posible, según se señala más arriba) para TEC tampoco es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de SPACE. En efecto, el contrato suscrito entre TEC y la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal, de manera que si TEC incumpliera dicha obligación expondría a mi representada a graves sanciones.

Sobre estos dos últimos puntos, vale la pena revisar lo señalado por la sentencia de la causa rol 7334-2015, antes mencionada, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando noveno, afirma:

“NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permisionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.

En el mismo sentido, cabe que similar argumentación se encuentra en la sentencia dictada el día 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol de ingreso N° 5170-2016:

“(…) a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado (…).”

(v) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde

está alojada la información :

The screenshot shows a web browser window for 'Soporte Televisión | Atención al cliente | Movistar | Movistar - Internet Explorer'. The URL is <http://www.movistar.cl/web/movistar/atencion-al-cliente/soporte-para-television>. The page title is 'Soporte para Televisión'.

The main navigation bar includes links: 'Funcionalidades de Televisión Digital' (circled in red), '¿Cómo programar el control remoto universal en mi TV y decodificador?', 'Ayuda de Televisión Digital', 'Ayuda para IPTV', 'Tips de TV', and 'Cómo usar Movistar Play en tu decodificador'.

A dashed arrow points from the 'Funcionalidades de Televisión Digital' link to a search bar containing the text 'DE QUÉ TRATA TU CONSULTA?'. Below the search bar, a list of search results is shown:

- Información en Pantalla
- Elegir y ordenar canales
- Funcionalidades básicas de tu decodificador Movistar
- Como crear una lista con mis canales Favoritos
- Cómo activar la función Control de Padres (circled in red)

The bottom of the page shows a footer with links like '¿Cómo usar Movistar Play en mi decodificador?' and '¿Qué es la funcionalidad DVR en el decodificador HD?'. The status bar at the bottom right shows the URL <http://atencioncliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal>, the date '17-08-2017', and the time '11:11'.

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en las siguientes imágenes:

¿Cómo activar la función Control de Padres en mi TV con el Control Remoto Universal?

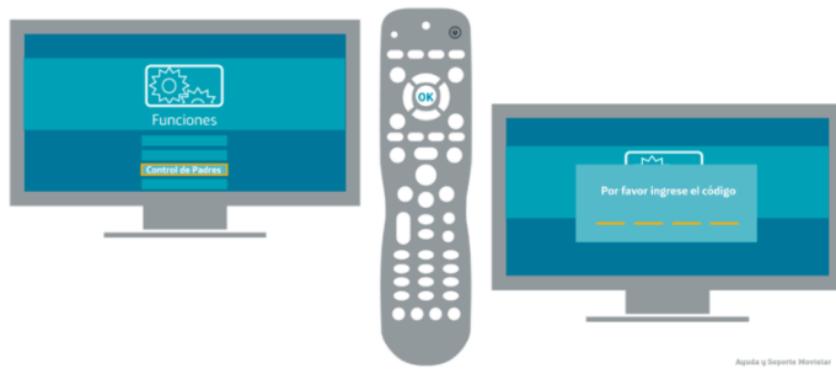
Esta función permite restringir los programas según la clasificación que elijas. De esta manera, cada vez que cambies a un programa que esté bloqueado, tendrás que ingresar la contraseña.

Activa esta opción ejecutando los siguientes pasos:

1. – Pulsa en tu control remoto el botón "Menú" y verás en tu pantalla el menú principal. Busca la opción "Funciones" moviendo los botones de navegación "izquierda y derecha" en tu control remoto y luego seleccionala presionando el botón "Ok".



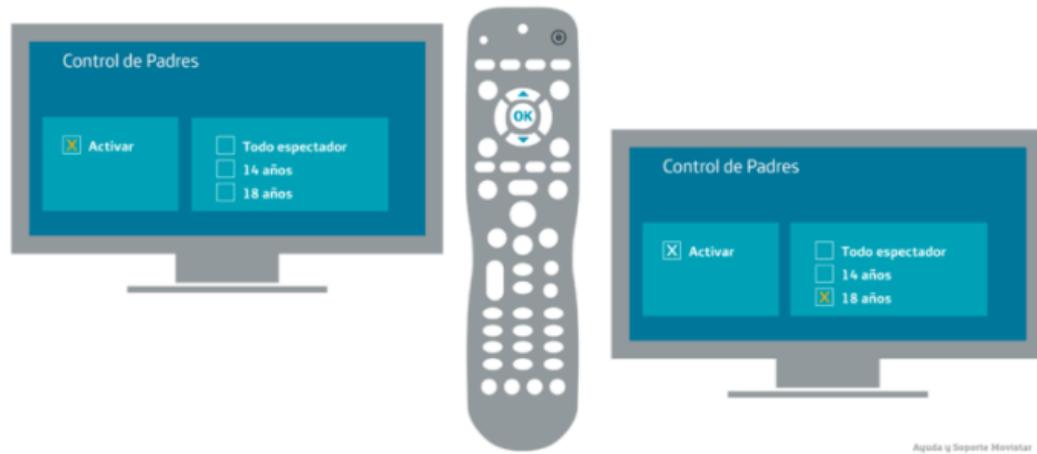
2. – Aparecerá en la pantalla el sub menú de "Funciones". Selecciona "Control de Padres" presionando "Ok". Para acceder a este menú, el decodificador te solicitará una contraseña. Esta clave por defecto es 0000.



3. – Una vez que has ingresado en la función “Control de Padres”, aparecerá al costado izquierdo de tu pantalla una casilla para activar esta opción. Actívala con el botón “Ok” de tu control remoto.

Luego, con las teclas del navegador “arriba y abajo” podrás moverte entre las tres clasificaciones de restricción que presenta la función “Control de Padres”: Todo Espectador, 14 y 18.

Elije la clasificación deseada y presiona el botón “Ok” en tu control remoto para seleccionarla.



Ayuda y Soporte Movistar

Por último, presiona la tecla “volver” de tu control remoto y aparecerá un recuadro preguntando si quieres grabar lo que has configurado. Oprime el botón “Ok” para guardar lo realizado.



Ayuda y Soporte Movistar

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por mi representada.

(vi) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “SPACE” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “SPACE” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “SPACE”.

De esta manera, la ubicación de “SPACE” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “SPACE” corresponde a la frecuencia N° 604). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vii) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del

Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

* * * *

En el mismo orden de ideas, el considerando octavo de la mencionada sentencia de la causa rol 7334-2015, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”.

Asimismo, también en su considerando octavo, la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2016 en la causa rol N° 5903-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“(...) no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastará la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto (...)”.

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta

infracción imputada en el “Ord. N°1075” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (*nulla poena sine culpa*).

(c) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “SPACE” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.

(d) Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4º) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”.

(e) En el caso particular de “NICO, sobre la Ley”, la película fue exhibida y calificada para mayores de 18 años en 1988, o sea, hace casi 30 años, por lo que los conceptos sobre lo adecuado o inadecuado para ser visionado por menores han ido cambiando con el tiempo, al igual que las perspectivas de la sociedad completa. Situaciones que para esa fecha eran vistas de una manera, en la actualidad son vistas de manera distinta.

En efecto, un argumento similar fue utilizado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el tantas veces citado fallo de la causa rol 7334-2015, señaló:

“(...) En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios -en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar- a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo. En este entendido, no puede dejar de considerarse que la calificación cinematográfica de la película de marras fue efectuada el año 1993, es decir, hace veintidós años atrás, de modo que fácilmente es posible inferir que lo que en ese entonces era apreciado como imágenes fuertes o de alto impacto por su agresividad y crudeza, hoy

seguramente no lo son, atendida la entidad y acritud de las grabaciones de la vida real que se transmiten actualmente por los servicios de televisión de libre recepción y limitados, durante todo el día”.

No hay que olvidar que en el fallo recién citado se trata de una película que fue calificada casi en la misma época que la del caso sub lite, además de tratarse del mismo canal (conocido por transmitir películas clásicas), por lo que éste argumento es análogamente válido para el caso de autos.

Argumento similar se aplicó en otra sentencia emanada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, Rol de ingreso N° 5903-2016, en la cual se rebajó la sanción aplicada a TEC desde 200 UTM, a simple amonestación:

“En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios -en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar- a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo. En este entendido, no puede dejar de considerarse que la calificación cinematográfica de la película de marras fue efectuada el año 1985, es decir, hace 31 años atrás, de modo que fácilmente es posible inferir que lo que en ese entonces era apreciado como imágenes fuertes o de alto impacto por su agresividad y crudeza, hoy seguramente no lo son, atendida la entidad y acritud de las grabaciones de la vida real que se transmiten actualmente por los servicios de televisión de libre recepción y limitados, durante todo el día”

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se aplique el monto mínimo previsto en la ley, que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, llegando incluso a editar la película en cuestión 17 VECES para dejarla apta para todo público, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

En este sentido, existen, por lo menos, tres causas en virtud de las cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones DECIDIÓ REBAJAR SENDAS MULTAS DEL CNTV A UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, cuyos roles de ingreso son los siguientes: (a) 5170-2016; (b) 5903-2016; y (c) 7.334-2015.

En dichas causas, en general se han acogido las principales argumentaciones y alegaciones de mi representada, concluyéndose que las multas interpuestas por el CNTV son desproporcionadas para tratarse de una sanción administrativa, por la evidente diferencia que existe entre la falta y la respectiva sanción. Para ilustrar lo anterior reproducimos un considerando de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ya mencionada, de fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol 7.334-2015, donde, recordemos, que se rebajó la multa original de 200 UTM a una simple amonestación:

“(….) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel

de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permissionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.

Profundizando lo anterior, tenemos la sentencia dictada recién, con fecha 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 5170-2016, por la exhibición de la película 300: Rise of an Empire, en la que se rebajó una multa de 250 UTM a una simple amonestación, y en la que se recoge íntegramente el argumento de la desproporción de las sanciones del CNTV:

“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permissionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.

En este sentido, y con análogo argumento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, sobre la película “Rambo 2”, Rol N° 5903-2016 rebajó la sanción aplicada por CNTV a esta parte, desde 200 UTM a una simple amonestación.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°1075, de 10 de agosto de 2017, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Above the law, NICO*”, emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal “*SPACE*”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuyo título original es “*Above the Law, NICO*” relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola “Nico” Toscani (Steven Seagal).

Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros.

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago.

18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “Above the law, NICO” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 09 de agosto de 1988;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (10:36) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.
- b) (11:46) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpen, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.
- c) (12:04) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inocula, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebata un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del

Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto : “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido, es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a

través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cinco sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 19 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y e) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A., la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película “Above the law, NICÓ”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste acuerdo. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones

de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “*ABOVE THE LAW, NICO*”, EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 10:24 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-413-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-413-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada, por infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “*Above the law, NICO*”, el día 27 de abril de 2017, en “*horario para todo espectador*”, su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC);
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1074, de fecha 10 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1074/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película "NICO, sobre la ley" el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., por la señal Space, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-17-413- DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2º de las mismas Normas.

Aggrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto

funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (fDIRECTV"), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendo del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "NICO, sobre la ley" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo (Megavisión o Canal 13, por ejemplo).

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV.

Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 50 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver

o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental; ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 50 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 50 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido Turner, del cual forma parte la señal Space, la película en cuestión, "NICO, sobre la ley", se emitió editada según la política y parámetros

habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas con contenido potencialmente inapropiado para menores.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador Turner, las referidas ediciones a la película "NICO, sobre la ley" se realizaron en abril de 2011, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 21 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar en agosto de 1988, esto es, hace 29 años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 1074/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos Space, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.

Titulo:	ABOVE THE LAW (AKA. NICO) - NICO, SOBRE LA LEY
Versión de aire:	SPACE
Timecode	Notas de edición (abril 2011)
01.14.59.12	Se editó consumo de drogas.
01.15.00.05	Se editó presencia de drogas.
01.15.07.08	Se editó presencia de drogas.
01.15.23.14	Se editó presencia de drogas y contenido violento.
01.39.11.22	Se editó contenido violento.
01.39.38.08	Se editó contenido violento.
01.39.49.22	Se editó contenido violento.
01.40.03.10	Se editó contenido violento.
01.46.20.15	Se editó contenido violento.
01.46.25.10	Se editó contenido violento.
01.46.32.22	Se editó contenido violento.
01.46.37.14	Se editó contenido violento.
01.46.43.24	Se editó contenido violento.
01.46.50.07	Se editó contenido violento.
02.33.19.13	Se editó contenido violento.

Mencionado en el punto a) del cargo: se eliminó por completo el consumo y prácticamente toda referencia a las drogas presentes en la escena en que Nico encuentra a la joven en una habitación con un hombre.

Mencionado en el punto c) del cargo: se minimizó el contenido violento más fuerte de la escena en que Nico se libera luego de ser torturado por Zagon.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Above the law, NICO", emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal "SPACE";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuyo título original es “Above the Law, NICO” relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola “Nico” Toscani (Steven Seagal).

Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros.

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago. 18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “Above the law, NICO” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 09 de agosto de 1988;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838,

disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como para mayores de 18 años, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (10:36) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.
- b) (11:46) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpen, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.
- c) (12:04) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inocula, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebata un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos

de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto : “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"; indicando en dicho sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley";

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor";

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus

señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “El corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “El especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y f) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de

abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película “Above the law, NICO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “ABOVE THE LAW, NICO”, EL DIA 27 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-412-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-412-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “space”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película “Above the law, NICO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 1073, de 10 de agosto de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2149/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por e! H. Consejo Nacional de Televisión (“H- Consejo” o “CNTV”) a través de! Ordinario N° 1073, de 10 de agosto de 2017 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5 ° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas

Generales"), al exhibir a través de la señal "Space" la película "Nico, sobre la Ley", al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I.

Antecedentes

Con fecha 10 de agosto de 2017, este H Consejo, a través del Ordinario N° 1073, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5 ° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película 'Nico, sobre la Ley' (en adelante también la "película"), en horario para todo espectador.

Según se sostiene en el cargo, la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5 ° de las Normas Especiales, habiendo sido calificado éste por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 21 años". El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-17-412-VTR, en adelante e! "Informe") indica que dada la supuesta infracción a la norma mencionada, en relación con los artículos 1 y 13 de la Ley 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, existiría mérito suficiente para formular cargos a la permissionaria por contravenir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión".

-II-

La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas cuestionadas por el H. Consejo

Hago presente a este H Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 27 de abril de 2017 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron y/o redujeron al máximo aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador; de la forma en que se muestra en la siguiente tabla:

Título: Nico, sobre la Ley		Versión de aire: Space	
Timecode	Notas de edición	Detalle de contenido editado	Notas con respecto al cargo de CNTV
01.14.59.12	Se editó consumo de drogas.	Se eliminó por completo un plano en el que se ve a un hombre y una mujer sentados en una cama, encendiendo una pipa de crack, la mujer inhala el humo.	Mencionado en el punto a) del cargo: se eliminó por completo el consumo y prácticamente toda referencia a las drogas presentes en la escena en que Nico encuentra a la joven en una habitación con un hombre.
01.15.00.05	Se editó presencia de drogas.	Se acortó lo más posible la duración de un plano en el que se ve a la mujer sosteniendo la pipa de crack.	
01.15.07.08	Se editó presencia de drogas.	Se eliminó por completo un plano en el que se ven drogas y parafernalia relacionada al consumo sobre una mesa: varias líneas de cocaína, una cuchara doblada, dos jeringas, fósforos, papel metalizado y una bolsa de plástico transparente con cocaína adentro.	
01.15.23.14	Se editó presencia de drogas y contenido violento.	Se eliminó por completo un plano en el que se ven drogas y parafernalia relacionada al consumo sobre una mesa. Nico empuja con violencia al hombre para que su cabeza quede apoyada contra la superficie de la mesa.	
01.39.11.22	Se editó contenido violento	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre cubierto de sangre tras una explosión dentro de una iglesia.	
01.39.38.08	Se editó contenido violento	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre herido, boca arriba en el suelo, con sangre en el rostro y en el hombro derecho, tras la explosión dentro de la iglesia.	
01.39.49.22	Se editó contenido violento	Se acortó lo más posible la duración de un plano medio en el que se ve a Nico llevando en brazos al sacerdote herido. Se eliminó el final de la toma, que es cuando se ven más claramente las quemaduras en el rostro del sacerdote.	
01.40.03.10	Se editó contenido violento	Se eliminó una toma en la que se ve a un hombre acostado boca arriba en una camilla, si bien está cubierto por sábanas, se ven claramente las quemaduras en su rostro y manos.	
01.46.20.15	Se editó contenido violento	Se eliminó el comienzo de una toma para evitar mostrar el muñón sangrando de un hombre al que Nico, en una maniobra defensiva, le acaba de cortar una mano con un machete.	
01.46.25.10	Se editó contenido violento	Se eliminó el final de un plano largo de Nico a punto de luchar con dos hombres en un callejón. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.	
01.46.32.22	Se editó contenido	Se eliminaron dos planos en los que se ve a Nico luchar contra otro en el callejón. Nico	

	violento	lucha con un machete y el otro hombre con un bate de béisbol. Si bien es casi imperceptible, en uno de estos planos se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.	
01.46.37.14	Se editó contenido violento	Se eliminó un plano largo de Nico en el que se ve a dos hombres heridos en el suelo de un callejón tras la pelea. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.	
01.46.43.24	Se editó contenido violento	Se eliminó un plano largo de Nico en el que se ve a dos hombres heridos en el suelo de un callejón tras la pelea. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.	
01.46.50.07	Se editó contenido violento	Se eliminó el final de un plano largo de Nico a punto de luchar nuevamente con dos hombres en un callejón. Si bien es casi imperceptible, en este plano se ve la mano cortada de un hombre en el suelo, junto al cuerpo de la víctima.	
02.33.19.13	Se editó contenido violento	Se eliminó por completo una toma en la que se ve cómo Nico le quiebra el brazo a Zagon.	Mencionado en el punto c) del cargo: se minimizó el contenido violento más fuerte de la escena en que Nico se libera luego de ser torturado por Zagon.

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada extensamente, y, por ello, muy diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindica como inapropiados para un visionado infantil.

En particular, en el considerando décimo del oficio de formulación de cargos se cuestionan específicamente ciertas secuencias de imágenes, las cuales, según el Informe, "da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además. su naturaleza". Dichas imágenes corresponden precisamente a algunas de aquellas que fueron objeto de edición por parte del programador, tal como se detalla indica respectivamente en la columna del extremo derecho de la tabla que se encuentra supra.

De esta forma, y al no haberse exhibido las imágenes que este CNTV cuestiona, no es posible estimar que la juventud se ha visto afectada. Aun cuando se trate de una película calificada para mayores de 21 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto "expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental". Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.

La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H Consejo desestime los cargos. formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación², de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde. en primer lugar, a los padres'.

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

"[no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los. valores morales y culturales de la nación y de la misma familia]"

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iü) la guía de programación del servicio d-box.*
2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*
3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*
4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL*

http://centrodeayudaonline.vrr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar!_crea-tu-clave-de-control-familiar!

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 10 de las Normas Generales, por: la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Nico, sobre la Ley", a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecue a lo exigido por el H Consejo.

-III-

Los índices de audiencia de la película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que el índice de audiencia desglosados por rango etario daría cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película "Nico, sobre la Ley", exhibida el 27 de abril de 2017 a las 10:24 horas por la señal Space

Programa		Canal		Fecha		Período	
Nico, sobre la Ley		Space		27-04-2017		10:24 – 12:10	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0	0	0	0	0,046	0,256	0	

Tal como se observa, en la presente emisión de la película no hubo audiencia menor a 18 años, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la película afectó su formación espiritual e intelectual.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, ya lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, artículo 5º de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Above the law, NICO”, emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, cuyo título original es “Above the Law, NICO” relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola "Nico" Toscani (Steven Seagal).

Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros.

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de Chicago.

18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Above the law, NICO” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 09 de agosto de 1988;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 10:24 Hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

a) (10:36) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrade a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.

b) (11:46) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpen, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.

c) (12:04) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inocula, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebata un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate

intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “*El Corruptor*”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*El Especialista*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “*Dos Policias Rebeldes*”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “*El especialista*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “*El teniente corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; y h) por exhibir la película “*El último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 10:24 hrs., de la película “Above the law, NIC0”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “NIC0, SOBRE LA LEY”, EL DIA 27 DE ABRIL DE 2017, A PARTIR DE AS 12:43 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 21 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-416-ENTEL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-416-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 31 de julio de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 12:43 hrs., de la película “ Nico, sobre la ley”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 21 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.077 -de 10 de agosto de 2017-, con fecha 17 de agosto del mismo año;
- V. Los descargos de la permisionaria -ingreso CNTV N° 2.167/2017-, fueron ingresados a esta entidad el día 25 de agosto de esa anualidad, esto es, con posterioridad a los 5 días hábiles desde la notificación del cargo, contemplados en el artículo 34, de la ley N° 18.838 para efectuar válidamente dicha defensa; razón por la cual se prescindirá de su análisis en esta ocasión y se procederá a resolver sin más trámite, al tenor de dicha preceptiva;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Nico, sobre la ley”, emitida el día 27 de abril de 2017, a partir de las 12:43 hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “Space”;

SEGUNDO: Dicho film, -tal como da cuenta el informe de fiscalización mencionado y los cargos formulados-, relata la vida del sargento de policía de la ciudad de Chicago Nicola "Nico" Toscani (Steven Seagal). Nacido en Palermo (Sicilia), emigró a los 7 años con su familia a los Estados Unidos. El padre de Nicola lo llevó cuando era niño a una demostración de artes marciales, donde un pequeño anciano japonés hizo cosas que creyó que eran mágicas, desde ese momento tuvo sueños de ir al lejano oriente a estudiar con los maestros.

Trabaja como agente de la CIA en Vietnam y posteriormente se integra a la policía de

Chicago.

18 años después se reencontrará con antiguos hombres de la agencia, a quienes desbarata una operación de tráfico de explosivos y el intento de asesinato de un senador;

En la película se advierte la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, por ejemplo:

- a) (12:56) Nico busca a la nieta de una “nonna italiana”, concurre a un bar, niegan que la muchacha esté ahí. Nico insiste preguntar a clientes por la jovencita, ellos se refieren groseramente sobre la mujer. Nico agrede a clientes con golpes de puño y antebrazo, destroza narices y rostros. El dueño del local habla que “la prostituta” está en el piso superior. Nico la encuentra con un joven al que agrede de golpes de puño en el rostro. El joven sangra profusamente, le delata que a pocos días llegará un gran “cargamento”. El joven es detenido, mientras la muchacha es retenida y trasladada a su domicilio.
- b) (13:57) Luego del atentado a la iglesia, agentes del gobierno torturan a sacerdote salvadoreño, quieren saber cuan valiosa es la información que posee. Temen que trascienda el plan para asesinar a un senador, quién está investigando los hechos, Lo golpean en el rostro, le inyectan estimulantes, éste declara violencia contra niños. El torturador es el agente Zagón, el mismo de Vietnam, que luego de la inyección, intenta obtener información usando un puñal de combate. Nico y un compañero irrumpen, dispara contra los agentes torturadores, Delores resulta herida, Nico se esconde en un carro de metro, los pasajeros están aterrorizados, se enfrentan agentes federales y contrabandistas con la policía, Nico logra huir.
- c) (14:15) Los agentes del grupo operativo de Zagón detienen y torturan a Nico, Zagón le golpea el rostro con un mazo, ha preparado una inyección especial, Nico resiste, Zagón lo inocula, Nico logra soltarse las amarras, embiste a un custodio, arrebata un arma y dispara asesinando a los agentes, Zagón con su puñal de combate intenta agredir a Nico, éste lo toma por los brazos, luchan y Nico le incrusta el puñal por la espalda, en este episodio Nico asesina a 5 agentes; por todo lo cual,

Como se aprecia, el film en comento, es una pieza audiovisual de violencia explícita.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: En este marco, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: A su vez, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película en comento fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 21 años*” en sesión de fecha 9 de agosto de 1988. A la fecha, no existe constancia que la permisionaria haya solicitado la recalificación del film de acuerdo a lo prescrito en el artículo 17, de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13º, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 21 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 12:43 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales

Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: En efecto, el artículo 5° de las Normas Generales, ya citado pretende salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, precisamente al alero de la directriz de respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, determinando la existencia de un horario de exclusión de contenidos televisivos no aptos para menores de edad.

Tal horario, de acuerdo al citado artículo 2° de las Normas Generales, es aquel comprendido entre las 06:00 y 22:00 hrs;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, cumple con los objetivos reconocidos por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, reconociendo que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO CUARTO: De este modo, resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados en tales reglamentos dictados por el Consejo -como la segregación horaria-, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo³:

"CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. (...)"

"SEXTO: Que, además, el artículo 15° bis dispone que los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19, lo que reafirma la procedencia y total vigencia de esa orgánica respecto del recurrente, quien desarrolla un servicio televisivo de esa categoría, siendo que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento" que se establece en el

³ Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago.

artículo 1º de la Ley N° 18.838 (...).

SEPTIMO: Que, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad (...).

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley. (Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

DÉCIMO QUINTO: Estas orientaciones han sido corroboradas por la Excelentísima. Corte Suprema, que ha resuelto⁴:

“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas.

Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada.

Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, es imprescindible recordar que el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 sindica como sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, a las estaciones de televisión, recayendo en ellas la responsabilidad de todo aquello que emitan a través de sus señales;

DÉCIMO SÉPTIMO: Luego, es útil recordar que la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

⁴Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO OCTAVO: En este contexto -adelantamiento de las medidas de protección-, cabe traer a colación lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”⁵, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”⁶, quien agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”⁷.

A este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁸.

DÉCIMO NOVENO: En resumen, en este caso la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para ser visualizado por personas mayores de 18 años de edad -rango etario desde el cual opera la segregación horaria de acuerdo a las Normas Generales referidas-, en un horario excluido de tal posibilidad, y tal conducta, por sí misma habilita a esta entidad a imponer las sanciones correspondientes;

VIGÉSIMO: En conclusión, según los artículos 1°, 12°, letra l); 13°, inciso segundo y 33°, todos de la Ley N° 18.838; y de acuerdo a lo prescrito en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la transmisión fuera de horario de un contenido prohibido es lo que constituye la hipótesis infraccional.

La comisión de dicho ilícito no ha sido controvertida en el procedimiento administrativo, por lo que el Consejo al adoptar el presente acuerdo cumple con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Habiendo precisado lo anterior, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

a) por exhibir la película “*El teniente corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales; antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los

⁵ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

⁶ Ibíd., p. 392.

⁷ Ibíd., p. 393.

⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

Consejeros presentes, acordó: aplicar a Entel Telefonía Local S. A., la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de abril de 2017, a partir de las 12:43 Hrs., de la película “ Nico, sobre la ley”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 21 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. DISPONE MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER. EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HOLA CHILE” POR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-693-LA RED. DENUNCIA CAS-14506-C1H7S6.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. El capítulo del programa “Hola Chile”, exhibido el día 21 de agosto de 2017, sobre el cual se recibió la siguiente denuncia:
«En un tono sensacionalista, truculento y que llama al pánico y por enésima vez, el programa ya individualizado y en particular el panelista Juan Andres Salfate, se atribuye la facultad de poder pronosticar sismos. a propósito de un leve sismo ocurrido en la región metropolitana se señala explicitamente que un terremoto de magnitud 7 va a afectar a chile. Esto solo contribuye a generar pánico, desinformación y se entregan contenidos que no tienen respaldo científico alguno. el tono sensacionalista es claro y existe una sobreexplotación del morbo. el video se encuentra alojado en youtube <https://www.youtube.com/watch?v=3VtK1kple1k> »
CAS-14506-C1H7S6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia; el cual consta en su informe de Caso A00-17-693-LA RED, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13°, 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los

servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el inciso primero precepto constitucional citado;

SEGUNDO: De igual forma, el control a posteriori de las emisiones de televisión, exige un análisis exhaustivo de los elementos en ella presentes que pudiesen vulnerar el acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento presente en el referido artículo 1°, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Aquella ponderación, por cierto -en virtud del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público, reflejado en el artículo 12, letra l) de la ley N° 18.838-, debe incluir también el contraste de la emisión con las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

TERCERO: Es meridianamente claro, entonces, que la labor de esta entidad es eminentemente interdisciplinaria, lo que requiere de la mayor cantidad de elementos analíticos disponibles para ponderar el mérito de una denuncia, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y de forma unánime acuerda disponer como medida para mejor resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838, la complementación del informe de caso A00-17-693-LA RED por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión de esta institución, en relación con la emisión del programa “Hola Chile” efectuada el día 21 de agosto de 2017 por la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (LA RED); y decidir en una próxima sesión sobre la tramitación definitiva que dará a la denuncia.

9. DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CANAL 13 S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DIA 22 DE AGOSTO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-692-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. El capítulo del programa “Bienvenidos” exhibido el día 22 de agosto de 2017 recibió 198 denuncias; que hacen referencia al segmento denominado “*Medicina consciente*”;
- III. Las denuncias más representativas, rezan como sigue:

- «Durante la emisión del programa Bienvenidos de Canal 13 del día 22/08/2017 entre las 10:00 y las 11:00 AM, dentro del bloque "Dr. Soto en Bienvenidos" el doctor Soto llama a utilizar MMS (clorito de sodio), como producto de tratamiento alternativo para diversas enfermedades. Este compuesto es tóxico, y hay advertencias médicas nacionales e internacionales sobre los peligros de su consumo (el producto es para uso industrial). El químico es peligroso y puede producir diversos trastornos en la salud, tal como lo explica el Instituto de Salud Pública en la siguiente alerta: http://www.ispch.cl/sites/default/files/comunicado/2012/10/nota_informativa_seguridad_clorito_sodio_y_otros_productos.pdf. "Este compuesto, en solución acuosa, se transforma en ácido cloroso, que se degrada a su vez a dióxido de cloro. Tanto el clorito de sodio, como el dióxido de cloro son productos químicos que se usan como ingredientes de desinfectantes y pueden tener otros usos industriales. Ambas sustancias poseen una acción oxidante fuerte y su consumo directo en esas condiciones puede producir dolor abdominal, náuseas, vómitos, diarrea, intoxicaciones, falla renal y metahemoglobinemia". Más adelante, la nota del Instituto de Salud Pública de Chile, indica: "El 14 de mayo de 2010, la Agencia Española de medicamentos y productos sanitarios (AEMPS) publicó, en su página web, una alerta sobre medicamentos ilegales relacionada con la comercialización, a través de internet, de un producto denominado MMS (Miracle Mineral Suplement), una solución de clorito sódico, señalando el daño que puede producir en los pacientes; considerando lo anteriormente mencionado, la AEMPS ordenó que se procediera con el retiro del mercado de todos los ejemplares del citado producto." Otros organismos internacionales aparecen advirtiendo los peligros de consumir este producto: "Por su parte, el 30 de Julio y el 30 octubre de 2010, la Agencia Norteamericana de Medicamentos y Alimentos (FDA) publicó comunicados de seguridad advirtiendo a la población no consumir el líquido distribuido como "Miracle Mineral Supplement" o "MMS", ya que, al usar el producto de acuerdo a las instrucciones entregadas, es decir, mezclando la solución con ácido cítrico, tales como jugo de limón o lima, u otro ácido, antes de beberlo, el Clorito de Sodio se transforma en dióxido de cloro, un poderoso agente blanqueador industrial que puede causar graves daños a la salud. La FDA informa haber recibido varios reportes de consumidores que enfermaron por beber MMS con mezcla de jugos cítricos. Estos reportes incluyeron náuseas, vómitos severos e hipotensión potencialmente mortal, causada por deshidratación." Por ello, solicito sancionar al Canal 13 y en particular a este programa por atentar contra la salud pública y la seguridad de la ciudadanía. Y, de ser posible, que emitan una transmisión retractándose de lo expuesto y llamando a la ciudadanía a no consumir clorito de sodio o MMS.» Denuncia CAS-14725-F5Z7H7

- Se informa que el MMS es una sustancia que puede curar enfermedades cuando existe evidencia de los daños en el organismo, llegando a poner en peligro la vida de personas. Esto es un tema de salud pública que debe abordarse con expertos, no con personas que quieren ganar rating sin importarles que arriesguen la salud de la gente» Denuncia CAS-14505-W6Y5M2

- «Durante la sección "Medicina Consciente", el panelista invitado Ricardo Soto promueve el uso de la sustancia MMS, sigla de Miracle Mineral Suplement. Dicha sustancia es una solución en agua de clorito de sodio, químico utilizado para desinfectar y blanquear papel y que químicamente es similar al hipoclorito de sodio que se encuentra en desinfectantes/blanqueadores de uso hogareño e industrial. Los supuestos usos medicinales del MMS, y promocionados en el programa, van desde la CURA de la diabetes, autismo, malaria hasta VIH. La documentación indica que el uso de esta sustancia es peligroso y letal, con varios casos registrados a nivel internacional de muertes y daños severos a la salud. El historial de Ricardo Soto en este programa incluye la recomendación de ingesta de sustancias peligrosas (ingesta de heces para adelgazar) hasta de conceptos pseudocientíficos (las emociones producen cáncer). EL programa de 22 de agosto es un riesgo para la vida de los ciudadanos al promocionar sustancias tóxicas como cura para enfermedades que la medicina científica aún tiene problemas para manejar.» Denuncia CAS-14516-D2Y7H1

- «Durante la emisión del programa, en la sección del Dr. Soto, se presenta una supuesta "cura milagrosa" para diversas enfermedades llamado MMS; esta sustancia está altamente desacreditada por organismos de salud en todo el mundo y es altamente tóxica y nociva para el cuerpo humano. A pesar de esto, y reconociendo no tener pruebas científicas que acreditan la veracidad de los testimonios de supuestos beneficios, se insiste en que es una alternativa real para diferentes enfermedades y que los estudios no han sido realizados por supuestas "conspiraciones" de las farmacéuticas a nivel

mundial. Con esto, el programa no solo fomenta la ignorancia dándole tribuna a una persona no capacitada, sino que pone en serio riesgo la vida de mucha gente que puede creer en esto y consumir el producto MMS.» Denuncia CAS-14522-C5S1K0

- «*Hoy 22 de agosto el doctor Soto en el programa bienvenidos hablo sobre el mineral MMs "Informando que era un supuesto suplemento medicinal y de lo milagroso que era, es más hizo probar a los conductores. La desinformación entregada es muy preocupante, hay gente que cree a ciegas lo que se dice en el matinal. Este mineral MMs es dañino Debido al efecto tóxico que tiene, se puede empezar primero con un dolor abdoreumático y empezar con náuseas, vómitos y diarrea. Ya cuando la intoxicación es más grave, ya se llega a la falla renal y oxida todo el sistema que tiene que ver con la purificación de la sangre. Me parece preocupante que se dé información sobre un químico que es altamente peligroso y sabiendo que la mayor parte del público no tiene criterio para reconocer el riesgo.» Denuncia CAS-14566-J0P5F7;*

- IV.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 22 de agosto de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-692-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*Bienvenidos*” es el programa matinal de Canal 13. Es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, y cuenta con la participación de panelistas como Paulo Ramírez, Michelle Adams, entre otros. En esta oportunidad, también contó con la participación de Rafael Cavada y Raquel Argandoña. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 13:30 hrs. Acorde al género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación.

SEGUNDO: EL segmento denunciado, denominado “*Medicina Consiente*”, a cargo del médico *Ricardo Soto*, es presentado por la voz en off con una introducción y luego mediante una nota, y fue emitido en los siguientes términos.

Introducción (09:42:06). Locutor en off se refiere al tema a tratar en los siguientes términos:

«*Hoy en Bienvenidos en la medicina consiente del Dr. Soto, conoceremos los secretos del milagroso MMS (se exhiben extractos de cuñas de personas que destacan sus beneficios y mejorías) todas sus cualidades y virtudes las conocerá hoy en Bienvenidos»*

Simultáneamente, en la secuencia que adelanta los contenidos a exponer se advierten las siguientes imágenes: envases de colores en los cuales se advierte su etiquetado que identifica MMS; cuñas de personas que destacan sus beneficios, y el GC que indica «*Dr. Soto hoy trae el MMS, el mineral que limpia el organismo*». Consecutivamente los conductores señalan:

Martín Cárcamo: «*¿Qué es el MSS? El doctor Ricardo Soto nos va hablar hoy día sobre este mineral que realmente ha revolucionado la vida de muchas personas*»

Tonka Tomicic: «*Estamos hablando de soriasis, osteoporosis, lupus, además reduce el riesgo para padecer el cáncer, es bien revolucionario, no se lo pierda (...)*»

Martín Cárcamo: «*Te acuerdas cuando hablamos de la (...) del cloruro (...) bueno esto es un mineral que está en la misma categoría, para que entiendan es bien impresionante los efectos que tiene en el organismo, así para que nos empiecen a preparar sus preguntas (...)*»

(10:09:01) El doctor explica el origen del producto y de su nombre. GC: «*MMS, el mineral que limpia el organismo*».

Nota de contexto (10:10:18 - 10:20:52). Según la conductora la nota permitirá entender el MMS, para que luego en el estudio se puedan efectuar preguntas. La nota inicia con fragmentos del testimonio de personas que manifiestan su satisfacción con el producto MMS, en tanto el relato en off de la periodista a cargo, indica:

«Dicen que como terapia complementaria ayuda a curar cualquier tipo de cáncer, que combate el acné, las alergias, la bronquitis, el alzhéimer, la artritis, la diabetes, la depresión y un sinfín de patologías más ¿Cuál será la maravilla se pregunta usted? Es la misma que probó Maritza, la pequeña Emilia y Fernando, y dicen que les solucionó por completo la vida. Se trata nada más y nada menos que del dióxido de cloro, un mineral mundialmente conocido como el MMS, pero si quiere saber en profundidad de qué se trata, cómo se puede consumir y para qué patologías sirve, no se despegue del siguiente reportaje. MMS el mineral que desintoxica el organismo.»

Se expone el primer testimonio, *Maritza Segovia*, quien, según el relato en off, su vida cambió cuando un malestar generalizado la llevó de *especialista en especialista*, hasta que le diagnosticaron artrosis y artritis, pero ningún medicamento calmaba sus dolores. En este contexto la usuaria de MMS comienza narrando la sintomatología de sus enfermedades y las dificultades que tuvo en su vida. Ante esto la periodista agrega que una neuróloga le diagnosticó fibromialgia, y que la misma especialista le recomendó el MMS, mineral que *Maritza* había escuchado y que por miedo no se atrevía a usar.

Maritza señala que al comienzo sintió miedo por el aroma a cloro, pero que de igual modo lo ingirió por su malestar. Agrega que los primeros días sintió dolor de cabeza, y que después de cuatro días comenzó a tener más energía, y que sus dolores de cuerpo comenzaron a calmarse. En este contexto, la referida demuestra acciones domésticas que, según ella, antes del uso del MMS no podía ejecutar.

Se expone el segundo testimonio, *Bárbara Decar*, comenta que su hija sufre de inmunodeficiencia celular, patología que no le permitía tener defensas ante virus respiratorios, esto sumado a una alergia alimentaria. La periodista indica que durante años buscó alternativas para curar a su hija, ya que estas enfermedades implicaban un gasto mensual de dos millones y medio de pesos.

Bárbara señala que el organismo de su hija estaba muy deteriorado, que requería de hospitalizaciones tres o cuatro veces al año, y que ante estas crisis respiratorias pensó que su hija fallecería. La periodista agrega que, guiada por los consejos de una amiga, llegó hasta el MMS, cuya idea en un comienzo le causó temor, ya que no había registro del consumo de este mineral en menores de edad, no obstante, decidió jugársela, pero los primeros efectos no fueron favorables en el cuerpo de su hija. Esto se dice mientras se exponen a la niña bebiendo MMS bajo la supervisión de su madre. Luego, esta última señala que le dijeron que este mineral regeneraría las células dañadas y que su cuerpo produciría defensas. Agrega que inicialmente se asustó «*(...) porque al principio tuvo crisis curativas la Emilia, empiezan a vomitar, empiezan con mucho dolor, pero fíjate que le tenía tanta fe al mineral, que seguí*».

Luego, comenta que la primera mejoría de su hija fue su alergia alimentaria, que sus defensas aumentaron, que ya no necesitaba de oxígeno, esto mientras se exponen secuelas de la menor realizando actividades cotidianas. Agrega que durante tres o cuatro meses después de que su hija tomó MMS, esta jamás volvió a tener un problema.

Luego, mientras se exponen secuencias donde se advierte la manipulación de envases que contendrían dióxido de cloro, la periodista indica:

«*El dióxido de cloro es usado principalmente como un purificador de agua, si bien no hay estudios oficiales que avalen su éxito como una medicina, los casos de éxito de este en patologías humanas parecen ser cada vez menores, pero ¿qué es este mineral? ¿de dónde se puede obtener? ¿qué es lo que produce en nuestro organismo?*»

En respuesta de estas preguntas se expone opiniones de naturópatas:

Josefina Suárez: «El MMS es la forma más comercial del compuesto del clorito de sodio activado con ácido cítrico, esto lo que genera, este ácido cítrico, es la formación de dióxido de cloro. Este tipo gas lo que hace en definitiva en el organismo, que el cuerpo pueda identificar en los glóbulos rojos puedan identificar estos microorganismos patógenos, los virus, las bacterias y los hongos. Detecta el problema y se puede regenerar mucho más fácilmente las células»

Álvaro Zamorano: «Nosotros como terapeutas, como persona común, nos damos cuenta que somos 77% de agua, el interior de nuestras células es agua, nuestra sangre es agua, y es un producto que se utiliza para potabilizar el agua, genera el mismo efecto en nuestro organismo, efecto de desintoxicación.»

Se expone un tercer testimonio, *Fernando Morales*, productor de eventos a quien el exceso del trabajo, sumado a los malos hábitos alimenticios y la adicción al cigarrillo, le causaron dos infartos. Mientras se exponen secuencias donde el referido manipula envases de MSS, que luego aplica sobre su brazo, el relato indica que la picazón que sufría en la piel producto de una diabetes se detuvo casi de inmediato. Fernando comenta que luego de aplicar MMS en su piel, sentía un alivio.

El relato en off de la periodista agrega que si bien *Fernando, la pequeña Emilia y Maritza* lo consumen de diferentes maneras, sus patologías no son las mismas, pero la preparación es similar. En este contexto: *Maritza* señala que vierte en un vaso doce gotitas de MMS, al cual mezcla con un *activador*, compuesto que luego pone en una botella con agua filtrada; *Bárbara (madre de Emilia)*, entrega un vaso con el compuesto disuelto en agua, el que su hija bebe, e indica que ella lo ingiere generalmente cinco veces al día, agregando que ahora «*hace todo normal (...) nosotros el MMS nos cambió la vida*». Con esto finaliza la nota con la siguiente mención de la periodista (en off):

«*(...) si quiere saber para qué patologías podrían ayudarlo a usted este mineral, cómo debiera consumirlo y prepararlo para tener los mismos beneficios que obtuvo Maritza, la pequeña Emilia y Fernando, no se despegue de la ya tradicional medicina consiente de Bienvenidos*»

Exposición del tema en el estudio (10:20:52 - 11:42:24). Previo a la exposición de *Ricardo Soto*, destaca el siguiente comentario del conductor en relación a la relevancia del tema señalando:

Martín Cárcamo: «(...) esto es temazo (...) llamen a las amigas, los amigos, a los que están padeciendo alguna enfermedad porque esto puede ser de verdad una solución bien revolucionaria, si por algo se llama (...) tiene dentro del nombre "milagroso"»

Inmediatamente interviene el Sr. *Soto* quien señala que se debe ser criterioso respecto al tema. Ante esto, el periodista *Rafael Cavada* pregunta por el alcance del término “*cloro*” en relación al químico que se utiliza “*para limpiar el baño*”. En respuesta el medico indica:

Ricardo Soto: «Claro, es el primer gran miedo, yo he escuchado muchos colegas que le hablan de esto, consultantes que se atreven a decirle "saben yo estoy usando esta cuestión de MMS, pero eso es cloro, como lo que pensamos que es para limpiar el suelo, para desinfectar el baño (...)"»

Rafael Cavada: «Para matar bichos...»

Ricardo Soto: «No tiene nada que ver con eso (...) química muy básica, eso que le decimos cloro, que lo usamos para la higiene de los ambientes se llama hipoclorito de sodio, esto que vamos a hablar hoy se llama dióxido de cloro, no tiene nada que ver, el elemento cloro está presente, como elemento, pero está neutralizado, podríamos decir, con dos átomos de oxígeno (...) eso lo

voy a explicar en castellano fácil, la verdad que esto sí suena muy revolucionario, cada cierto tiempo en medicina consiente en este espacio nos atrevemos, como decía Martín, hablar de una gran súper panacea, que no lo es (...) porque así como hablamos de cloruro de magnesio, alguna vez de la zeolita (...) este MMS también se vende como la gran panacea, pero ojo los cambios los hace uno, el que se sana es uno, el cuerpo tiene una condición innata de armonización (...) Y este MMS o el dióxido de cloro puede ayudar a esta (...) llevar de vuelta una condición ideal para que el cuerpo se recupere, vamos a ser muy criteriosos con eso (...)

El panelista (10:23:19) indica que la pregunta del periodista *Rafael Cavada* es la duda más frecuente, pero afirma que el MMS no tiene nada que ver con el hipoclorito de sodio, tampoco con el perclorato y otras formas donde se encuentra este elemento. Seguidamente, apoyándose en una pizarra refiere a la pregunta *¿Cómo se logra esta solución?*, señalando:

«(...) esto es un gas, y se debe mezclar el clorito sódico, que aquí en Chile se vende al 28%, si se meten a internet van a encontrar que se vende al 24 o el 25, eso no influye tanto, bueno los expertos dirán que sí, este clorito sódico se debe activar con un ácido, antiguamente se hacia, como describía una naturópata en la nota, con ácido cítrico (...) eso ya no se efectúa, los protocolos más modernos usan ácido clorhídrico, que es lo que tenemos mayormente en los jugos gástricos, ¿se acuerdan cuando hablamos de acides? hablábamos de los jugos gástricos, lo que compone estos jugos gástricos mayormente es ácido clorhídrico, y esto es el gran activador de este clorito sódico, lo que se produce es este dióxido de cloro que es el que hace la magia. Este dióxido de cloro gracias a esta reacción, que es mucho más completa que con el ácido cítrico (...) es mucho más neutra, en el cuerpo llega cercano a un pH 7, y eso es neutro. El pH interno en la sangre es bastante neutro, un poco más alcalino (...)

(10:27:44) El medico indica que el dióxido de cloro hace algo muy parecido a los glóbulos rojos, captar donde hay más acidez, entregándole más oxígeno, destacando que este beneficio se traduce en:

«(...) va a ayudar o atacar podríamos decir, a neutralizar patógenos, a neutralizar células que están en un ambiente acido, esto es lo mismo que hacen los neutrófilos que son parte de nuestras células defensivas de la sangre, los glóbulos blancos se comen o engullen a un patógeno y dentro lo oxidan»

Interviene *Tonka Tomicic* señalando en relación a “la oxidación selectiva”, que la pregunta es “si mi enfermedad podría ser aplicada al MMS”. En este contexto el medico alude a patologías determinadas, apoyándose en una gráfica que se expone en pantalla, donde se advierte: «Los beneficios del MMS. Ayuda enfermedades autoinmunes: artritis y/o artrosis, lupus, anemia, diabetes». En referencia a esto indica:

Ricardo Soto: «(...) detrás de la diabetes, de un proceso crónico, hay una inflamación crónica, ya por estar en sobre peso estamos inflamados, ya sea por estar estresados estamos inflamados, y esa inflamación ocurre en un ambiente más acido de lo normal, entonces la verdad es que detrás de todo cuadro que nosotros llamamos enfermedad hay acides del medio (...) entonces un gran neutralizador de esa acides va a ayudar para todo, no cura la diabetes, no cura ninguna cuestión, lo que cura es el propio cuerpo, lo que armoniza, pero tenemos que cambiar el concepto de curación»

Tonka Tomicic: «Entonces nos viene a dar una mano (...) nos ayuda, y nos predisponde a que con nuestro trabajo y nuestro cambio (...) como dice usted, consiente lo sabemos».

Ricardo Soto: «(...) exacto, un cambio de vida completo, pero siempre hemos buscado la solución fácil “compremos esta cuestión, comprémoslo en la feria”, que no lo recomiendo para nada, vamos a dar lugares donde conseguir esto y lo vamos a mostrar como algunos protocolos básicos como se mezclan, pero siempre andamos buscando la solución rápida afuera y hemos dichos en todos los capítulos de medicina consiente que esto requiere un camino interno, un cambio genuino, un cambio constante en la vida»

Martín Cárcamo: «(...) tu no sacas nada con tener una vida igual de siempre y además tomarte esto porque no hace efecto en nada»

Raquel Argandoña consulta por la forma de uso, en relación a la forma expuesta en la nota de contexto. Ante esto, el referido indica:

«(...) si bien yo no tengo mucha experiencia en esto (...) hay muchos videos e información, hay un libro (...) de un señor que tiene mucha experiencia en la utilización de esto y los más, podría decir yo fanáticos o más expertos en esto terminan usándolo en enemas, en baños (...), por cierto, rociándose, como decía un caballero en la nota, sobre la piel, pero cada una de esas aplicaciones tiene un protocolo. Esto no se compra en la feria y se hace así a tontas y a locas».

Paulo Ramirez señala que esto ha generado muchas reacciones en las redes sociales, por lo que ha escogido una de las opiniones, de un científico llamado *Gabriel León*, quien dice: «*el MMS es un limpiador industrial altamente toxico, están esperando que alguien muera para detener esta estupidez*». En respuesta el médico señala:

«(...) la consulta, que no es una consulta, es una discrepancia, estoy muy de acuerdo, sí esto se utiliza hace años (...) como potabilizador del agua, como blanqueador en textil, como en grandes desinfectantes de fruta, de verduras, a nivel industrial, y por cierto en el agua potable lo hemos incorporado muchos de nosotros todo el tiempo en dosis bajas, entonces cuando esto se mal utiliza, y en realidad todo, cada cosa que queramos introducir al cuerpo puede llegar a ser un veneno, cuando nos pasamos del equilibrio».

Ante la pregunta efectuada por *Martín Cárcamo*, de por qué es prohibido por el ISP (Instituto de Salud Pública), el médico señala que nunca ha sido un fármaco, que es un tema controversial en países donde se ha prohibido, por ejemplo, en España y Canadá.

(10:34:20) *Tonka Tomicic* invita a efectuar preguntas y cuestionamientos acerca del tema, ante esto *Martín Cárcamo* señala que se pone el tema en la mesa pero que no se obliga a nadie a tomar MMS, que él no sabe si lo usaría, pero que necesita contrastar la información.

(10:49:41) *Paulo Ramírez* pregunta al médico de dónde surge su convicción y a partir de qué evidencias, porque lo que dice la FDA en EE. UU y el ISP en Chile es no usar el MMS. En respuesta el referido indica:

«La evidencia no la tengo, agradezco mucho su consulta porque yo no he visto, como acabo de declarar, un consultante que haya empezado a tomarlo y que haya visto su evaluación como para yo evaluarlo, y considerar que es una experiencia, una evidencia experiencial (...) actualmente por el método científico es muy mirada en menos, aquello que las personas con experiencia declaran. No hay estudios científicos así, bien realizados, que yo conozca al menos de experiencia largas (...) mi consideración correcta hacia esto, hacia el uso adecuado asesorado tiene que ver con lo que se produce en el cuerpo, un ambiente alcalino, que muchas veces hablamos, incluso creo que aquí lo hablamos de dieta alcalina para promover sobre todo prevención del cáncer, prevención de muchas condiciones inflamatorias».

Nuevamente interrumpe el periodista quien consulta por formas que no impliquen riesgo, ante lo cual el médico responde:

«Estoy de acuerdo (...) por muy dieta alcalina que usted realice, y así saque los lácteos, saque las carnes, evite los azúcares, que es gran parte de lo que nos acidifica la dieta, el medio interno varía bastante poco, en cambio con situaciones un poco más extremas, como este gas sintético, se produce un ingreso al medio interno mucho más (...) más evidente, más masivo e influye más que una dieta constante, entonces esto no va a reemplazar una dieta alcalina, pero puede ayudarlo. Y si el ambiente celular se mejora, su cuerpo recuerda algo que nosotros en medicina integrativa recordamos siempre, que lo normal es estar sano y no es estar enfermo (...) quiere decir que el cuerpo tiene una condición innata que la industria farmacéutica no quiere que recordemos, que es armonizarse así mismo, volver al centro».

(10:52:13) La conductora indica que un productor del programa, Rafael, quien se encuentra en el estudio, desea explicar su experiencia. El referido narra que recientemente tuvo una intervención en la tiroides a causa de unos tumores benignos, y que en la búsqueda de terapias alternativas llegó al MMS, indicando que “me ha hecho fantástico”. Ante esto la conductora le pregunta en relación a la confirmación de sus mejorías, si se trata de un examen o sensación. En respuesta:

«(...) hay una sensación, porque de partida con el tema de mi cáncer (...) de un principio me sentí como desganado, como el cuerpo pesado (...) obviamente uno no tiene ganas de hacer nada, y la verdad empecé a tomar MMS y fue un cambio (...).»

Martín Cárcamo le consulta cómo llegó a tomar MMS, ante esto el productor indica que un amigo lo llevó donde un terapeuta, quien le señaló que debía seguir un protocolo, y que comenzó a beber cuatro vasos diarios después de cada comida, porque durante los primeros días debía acostumbrarse. En este contexto agrega:

«(...) al segundo día de tomar MMS yo no me pude levantar de la cama (...) me tiró para abajo (Tonka pregunta si esto lo sabía) sigo me dijeron, por qué me tiro para abajo porque se supone que es un proceso que es de limpieza, esto empezó, no sé, 4 de la tarde, 5 de la tarde, a las 9 de la noche fue como algo mágico, desperté y de verdad desperté, entonces se nota el cambio.»

Se le pregunta si consultó sobre el uso de MMS a su médico de cabecera. El productor responde afirmativamente, el conductor agrega:

Martín Cárcamo: «(...) aquí es para poner todas opiniones y experiencias arriba de la mesa, yo estoy muy de acuerdo contigo doctor, lo peor que podríamos hacer nosotros es no hablar de este tema, aquí nosotros queremos que nuestro público obviamente debe estar informado y ser inteligente y nosotros también informarnos, pero no vamos a dejar de hablar (...) al contrario es entender tu experiencia (refiriéndose al productor) que hay gente que la puede rechazar, pero qué te dijo tu doctor de cabecera, el especialista, el doctor tradicional».

Productor: «Que lo tomara»

Martín Cárcamo: «¿Tú le comentaste a él?»

Productor: «Sí (...) también tuve otras terapias, y le comenté esto porque es algo que uno ingiere, entonces me dijo ningún problema»

Paulo Ramírez consulta si sigue con otra terapia, el referido responde negativamente y que luego de dos operaciones sigue tomando MMS. Ante esto surge la pregunta de hasta cuándo tomará, y él dice *“hasta cuando uno quiera, que igual se ha sentido bien (...) también me echo en el cuerpo, hay unas cremas que son para los dolores”*. En este momento interviene *Ricardo Soto* en los siguientes términos:

«Yo quiero aclarar que lo que está nombrando usted, le agradezco mucho su valentía también, es un protocolo que le indicaron a usted, entonces no tratemos o no trate la gente de repetirlo, de hacerlo porque se parece al caso porque a usted también le hablaron de cáncer de tiroides, no es así, como bien dice Polo, esto es un complemento, no hemos hablado de alternativas, puede ser que para un médico que no conozca esta cuestión le diga “ya bueno, haga esa alternativa”, pero es equivocado, no tiene por qué chocar, salvo, y lo digo de inmediato con una interacción que se produce con la warfarina que es uno de los anticoagulantes más utilizados en Chile (...) no deberían usar MMS, no lo recomiendo, porque puede bajar el efecto de la warfarina y provocar entonces los efectos protrombótico que se están frenando con la warfarina».

Martín Cárcamo destaca que la experiencia del productor es personal, agregando que esto no quiere decir que su experiencia sirva para otros.

El productor insiste en que hay un protocolo para cada caso, agregando que es un tratamiento *“súper barato”*, y nuevamente alude a los efectos del consumo inicial señalando *«(...) cuando yo les conté que me sentía mal porque se supone que te está como haciendo efecto, uno baja la dosis, si se toma tres días, tú tienes que dejar de tomar tres días más»*.

Inmediatamente *Tonka Tomicic* refiere a un libro (que muestra en el estudio) el cual

señala que cada enfermedad tiene un protocolo, lo cual es afirmado por *Ricardo Soto*, quien agrega que ahí se explica lo que convencionalmente conocemos como salud, señalando:

«(...) para eso nos enseñan en la facultad de medicina convencional, eso, descubra la enfermedad (...) no obstante, ojo, esto es un protocolo para cada persona, porque cada historia de cada persona, es un caso similar, por ejemplo, al que comenta Rafael, un hombre joven con cáncer de tiroides, bueno pero ese seudo Rafael puede tener una historia, no sé, usando otros fármacos o emocionalmente distinto, son distintos absolutamente, entonces los protocolos lo harían, y se deben asesorar»

Paulo Ramírez señala, refiriéndose a *Ricardo Soto*, que es importante que a todos los quede claro qué es lo que él está haciendo con este producto, porque a diferencia de otras sustancias mencionadas en el mismo programa, esta es controversial por sus detractores institucionales. Ante esto el médico indica:

Ricardo Soto: «(...) de verdad como equipo, no soy yo, pero asumo la responsabilidad, la vitrina, es sacar a flote un tema que se utiliza actualmente en todo Chile, lo sé, la cantidad de seguidores que tiene esa página de MMS Chile es muchísima, la cantidad de testimonios es real, entonces, así como también estamos regulando respecto del aborto, de la interrupción del embarazo, por ejemplo, son cuestiones que existen hace mucho tiempo (...)»

Tonka Tomicic: «Doctor una cosita, no es que el doctor, es un programa, ojo, acá el programa ha tomado una decisión de hablar de este tema, no es que el doctor (...) no, es Bienvenidos que quiere hablar de este tema porque le parece interesante, porque como programa lo queremos poner en el tapete y poner todas las dudas en pantalla y las respuestas posibles también que nos va a entregar el doctor»

(11:23:06) *Ricardo Soto* recomienda el uso de antioxidantes:

«(...) entonces seguir usando antioxidantes, por supuesto que sí, usémoslo siempre, no obstante, cuando el cuerpo está extremadamente ácido, llámese enfermo, una opción de complemento a la terapia habitual, así como mostramos la zeolita, así como mostramos el cloruro de magnesio, esto puede ser una gran ayuda, se está utilizando hace muchos años, más de veinte años lleva utilizando en el mundo y debiéramos esclarecerlo, hablarlo masivamente. Yo no le promuevo que usted vaya y lo compre en la feria, aségrese adecuadamente, hay instituciones en páginas internet que pueden ayudarlo para encontrar un profesional, lo más probable es que haya médicos o naturópatas que tienen más experiencia que yo en esto y pueden asesorarlo con el protocolo indicado para usted, pero si usted llega y lo compra en la feria (...) no pues, si la salud es responsabilidad nuestra y recordemos eso siempre, eso es lo que hemos promovido en medicina consciente, hágase cargo de su salud, no deje, no le eche la culpa al resto (...) hágalo correctamente y asesoradamente (...)»

La conductora indica que hay una pregunta, la que se expone en pantalla «*Mi papá es diabético y está realmente interesado en el MMS, ¿puede consumirlo sin problemas?*». El médico responde que no puede responder porque no conoce la historia de él, que le recomienda consultar, revisar la página de MMS Chile, que sea evaluado por un médico que le diga:

«usted no es candidato para usar esto o es este protocolo el único que podría utilizar, y entonces asesoradamente y guiadamente no lo compre solito y se arriesgue a utilizarlo solo, porque puede ser perjudicial, puede ser dañino, así como todo puede ser veneno cuando el cuerpo no lo requiere»

Interviene los panelistas, señalando:

Rafael Cavada: «Dejemos en claro una cosa al tiro, acá nadie está recomendando que usted vaya y compre esto y se lo administre»

Ricardo Soto: «Por cierto, estamos hablando de algo que se usa hace veinte años, en Chile se usa años y quizás por miedo, este es un programa que se está atreviendo a ganarle a esos miedos y

con preguntas muy buenas como las que hace Polo, como las que se reciben por WhatsApp o las redes, permitimos establecer una conversación un dialogo»

Paulo Ramírez: «Lo que está claro es el efecto (...) más que el efecto, el proceso que tú describes y que es importante para mantener la salud en todos los sentidos, tiene una lógica y que tiene que ver con la alcalinización del cuerpo, la oxidación (...) etc., y eso se puede lograr a través de la alimentación, el ejercicio y eventualmente a través de productos, yo no digo este, la verdad es que yo no estoy muy convencido, pero si la lógica hay detrás del proceso o de los efectos eso sí que tiene respaldo»

Martín Cárcamo: «Hay algo interesante (...) yo valoro esto, porque cuando nosotros tenemos un familiar enfermo, para bajarlo también al terreno (...) de lo práctico, cuando uno tiene un familiar enfermo con cáncer o con alguna enfermedad compleja (...) que muchas veces está en riesgo, uno va al doctor y después empieza a recibir mucha información de terapias alternativas (...) y uno empieza a investigar y estos temas muchas veces se hablan y no se hablan en los medios, entonces también la desinformación es mucho mayor. Esto es una decisión, como tú dices, super personal, pero es interesante conversarlo (...) porque todos buscan, todos, yo creo que aquí buscan posibilidades de mejorías también con terapias alternativas, pero cuando tú no tienes las herramientas es peor, porque esto mal ocupado es dañino»

Luego, la conductora comenta que entrevistó a *René O'Ryan* (ex instructor de un reality diagnosticado de cáncer), quien le señaló que “*todo suma y la actitud multiplica*”, esto en relación a que él habría investigado acerca de su enfermedad, oportunidad en que agrega que encuentra positivo hablar del MMS, del cloruro de sodio, del magnesio, porque finalmente, según ella, es uno quien toma las decisiones, ya que en el programa nadie está diciendo que esto sea la panacea.

A continuación, el panel comenta sobre las terapias alternativas en general, y *Ricardo Soto* argumenta que la medicina debería ser una fusión de ambos mundos y que es la industria farmacéutica la que impide el conocimiento y desarrollo de este tipo de productos. A modo de reflexión final, añade «*El miedo no nos deja decidir, nos condiciona todo el tiempo*», e indica cuales son las próximas charlas que tiene programadas, concluyendo el segmento a las 11:42:25 horas.

TERCERO: Los contenidos denunciados corresponden a un segmento del programa matinal denominado “*medicina consciente*” en donde un médico⁹- *Ricardo Soto*- es llevado en calidad de experto para exponer sobre diversos temas de salud desde una perspectiva de la medicina integrativa¹⁰, incluidos tratamientos de la medicina

⁹ Médico cirujano de la Universidad de Chile.

¹⁰ También conocida como medicina tradicional o complementaria. El ministerio de Salud de Chile las define como: «Un amplio dominio de recursos de sanación que incluye todos los sistemas, modalidades, prácticas de salud, teorías y creencias que los acompañan, diferentes a aquellas intrínsecas al sistema de salud políticamente dominante de una sociedad particular en un período histórico dado.» «Se entenderá por Prácticas Médicas Alternativas a todas aquellas actividades que se lleven a cabo con el propósito de recuperar, mantener e incrementar el estado de salud y bienestar físico y mental de las personas, mediante procedimientos diferentes a los propios de la medicina oficial, que se ejerzan de modo coadyuvante o auxiliar de la anterior. Las prácticas médicas alternativas podrán denominarse indistintamente como prácticas médicas alternativas y complementaria» El MINSAL cuenta con un área técnica encargada de las orientaciones de política, elaboración de normas (regulación) y apoyo a la gestión de actividades relacionadas con el conocimiento y práctica de las llamadas Medicinas Complementarias / Alternativas. Fuente: <http://web.minsal.cl/medicinas-complementarias/> y <http://web.minsal.cl/portal/url/item/a21482c735dd536ce04001011f0136fd.pdf>

Por otra parte, la OMS ha señalado que «los términos "medicina complementaria" y "medicina alternativa", utilizados indistintamente junto con "medicina tradicional" en algunos países, hacen referencia a un conjunto amplio de prácticas de atención de salud que no forman parte de la propia tradición del país y no están integradas en el sistema sanitario principal. La medicina tradicional es todo el conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias indígenas de las diferentes culturas, sean o no explicables, usados para el mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales». Fuente: http://www.who.int/topics/traditional_medicine/definitions/es/

complementaria.

En la emisión denunciada se abordó el tema del *MMS*¹¹ (*Miracle Mineral Supplement*, por sus siglas en inglés o *Solución Mineral Milagrosa*, en español). El *MMS* se suele presentar como un producto dotado de propiedades terapéuticas y preventivas de enfermedades de distintos tipos, aunque no ha sido aprobado por el ISP de Chile para su uso y comercialización para fines terapéuticos.

Al inicio del segmento, este producto es presentado como un mineral que tiene la capacidad de desintoxicar el organismo y ayudar en el tratamiento o cura de algunas enfermedades, indicando que estaría compuesta por Clorito Sódico con Ácido Clorhídrico, lo que sería distinto al cloro que comúnmente conocemos para la limpieza.

Debe hacerse presente que, durante la emisión, se mostraron diversas críticas a este producto, señalando que su consumo es potencialmente nocivo para la salud;

CUARTO: En este contexto, se deben destacar las siguientes características del programa fiscalizado:

- La sustancia *MMS* es inicialmente presentada como un mineral con numerosas cualidades y virtudes (09:42:20). Se indica que limpia el organismo y que ha “revolucionado” la vida de muchos.
- El programa exhibe una nota en la que se presentan testimonios de 3 personas que hablan sobre sus experiencias personales y los beneficios de su consumo. La voz en off lo presenta como “*un mineral que desintoxica el organismo*”, para luego exhibir una breve explicación de su composición y funcionamiento, realizada por una Naturópata, Josefina Suárez. (10:10:25-10:20:50).
- Luego, durante la conversación que se desarrolla en el panel, el invitado-experto, Dr. Ricardo Soto, señala que es necesario ser criteriosos al hablar del tema y que no es una “panacea” para resolver o curar enfermedades. Sin embargo, durante largos minutos habla sobre la forma en la que esta sustancia actuaría sobre el organismo, mencionando numerosas virtudes de su uso.
- A lo largo de la emisión, el panel lee y menciona distintas críticas que se hacen, a través de las redes sociales, respecto de lo expuesto en el programa y del uso de esta sustancia. En este contexto, se menciona que el *MMS* no es un fármaco, que no está autorizado ni aprobado por el ISP y que ha sido prohibida su venta en algunos países. Asimismo, uno de los panelistas cuestiona su uso y le pregunta al doctor cuáles serían los estudios o pruebas que avalarían el uso del *MMS*. El doctor Ricardo Soto señala que no existen estudios científicos que comprueben o avalen su eficacia, y que él no ha tratado o realizado un seguimiento a pacientes que la hayan utilizado, sino que sólo habla desde los testimonios de terceros y respecto de lo que se ha escrito sobre el tema.
- Durante la emisión, se menciona constantemente que el uso del *MMS* debe ser guiado y controlado por alguien experto, siguiendo protocolos especialmente recomendados para cada persona. Asimismo, en un momento del programa el doctor Ricardo Soto menciona que el consumo del *MMS* puede tener riesgos,

¹¹ El nombre fue acuñado por Jim Humble en su libro autopublicado en 2006, *The Miracle Mineral Solution of the 21st Century*

especialmente si quien lo consume se encuentra utilizando algún medicamente. Detalla posibles interacciones con medicamentos o con ciertas condiciones de salud. Sin embargo, sólo se refiere a estas situaciones, sin desarrollar o ahondar en los riesgos que advertirían las autoridades sanitarias para no autorizar su uso o comercialización como medicamento.

- Los conductores del programa mencionan que el objetivo del segmento, en esta emisión en particular, es informar a los televidentes sobre un producto que actualmente es consumido por muchas personas. Agregan que el programa no está realizando un llamado a consumir el MMS, sino sólo informar sobre los beneficios que algunos señalan tendría esta sustancia;

QUINTO: En relación a lo expuesto anteriormente, cabe concluir que la nota respondería a la concreción del ejercicio de la libertad de emitir opinión e informar de la concesionaria, protegido por el artículo 19° número 12 de la Constitución Política; como también -y en el mismo nivel de importancia-, al derecho de los televidentes a recibir informaciones, que emana de la misma disposición constitucional;

SEXTO: En efecto, es dentro de la configuración de ese Derecho Fundamental, que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838.

No es inoficioso recordar que el ordenamiento jurídico reconoce a la concesionaria la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, y a todas las personas el derecho a recibir información, tal como lo disponen y se desprende -en conjunción con los tratados internacionales sobre la materia-, el mentado artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, como también el artículo 1° de la Ley N° 19.733.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, prerrogativa que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Se precisa en ese precepto, que el ejercicio de aquel derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; prescribiendo que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales.

En el mismo sentido, el artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esta línea, el Tribunal Constitucional, ha sostenido de manera reiterada en su jurisprudencia, que: «*Si bien es cierto que de la letra de la Constitución, no es posible desprender que aparezca consagrado expresamente el derecho a recibir informaciones, no es menos cierto que éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales. Lo anterior, es confirmado por la historia fidedigna de la norma constitucional y por la doctrina constitucional a su respecto (...)»¹²»;*

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

NOVENO: Teniendo presente lo anterior -y del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada-, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, principalmente debido a que, si bien existió una decisión editorial de presentar este tema desde la perspectiva de los beneficios, se hizo presente también que no es un llamado a su consumo, mencionándose la existencia de críticas y riesgos en el uso de la sustancia. Durante la emisión sí se indicó que existirían posiciones contrarias y que la sustancia no está autorizada por la autoridad sanitaria correspondiente.

Se aprecia, entonces, que la nota consistió en transmitir información sobre su existencia y sus potenciales usos y no se identificó un discurso que buscara desacreditar o desincentivar los tratamientos médicos convencionales para el tratamiento de enfermedades, precaviendo y legitimando la coexistencia de diversas posiciones frente al tema, lo que armoniza con el respeto al principio del pluralismo que los servicios de televisión deben observar en todo momento.

A lo anterior, se suma la especial composición del panel del programa, toda vez que se lleva a un doctor en calidad de experto;

DÉCIMO: En atención a tales elementos, debe concluirse que la nota responde a la

^{12 [1]} Tribunal Constitucional, Sentencia Rol Número 226, Considerandos 19 y 20, de fecha 30 de octubre de 1995.

concreción del derecho de los televidentes a ser informados, sobre hechos que pueden resultar de su interés, lo que remarca la óptica colectiva del derecho a la libertad de expresión ya mencionado.

La cautela de tal esfera, presupone el respeto al principio del pluralismo, lo que implica la tolerancia respecto a la diversidad de opiniones que puede existir sobre un tema -incluso aquellas que se aparten de los sistemas o paradigmas sancionados oficialmente por la administración del Estado, como puede ocurrir con la medicina alopática.

Tal tolerancia, como se indicó, conforma el acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, y es indisociable del rol que juegan los medios de comunicación en un estado democrático, pues es en este sentido asociativo que el artículo 1° de la ley N° 18.838, ha indicado que el pluralismo se compone del respeto a la diversidad, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de televisión observar tales principios.

DÉCIMO PRIMERO: Es más, los contenidos de la libertad de expresión -el derecho a recibir informaciones-, son una forma de validación y garantía de una sociedad democrática y es en este sentido que los medios de comunicación cumplen una función pública primordial al ejercer su libertad de expresión.

En este sentido, Ángela Vivanco señala que: «*El control del cumplimiento del mandato del pueblo hacia el legislador y la manifestación de las exigencias de éste hacia aquel, tiene un cauce muy importante en los medios de comunicación social (...)*». La misma autora, indica que: «*(...) los medios de comunicación guardan una relación indisoluble con la comunidad. Son su vía de conocimiento, su forma de encontrarse con la verdad o con la mentira, el canal de acercamiento con las autoridades (...)*».¹³

A nivel normativo, tal rol está consagrado expresamente en el artículo 3°, de la ley N° 19.733 -sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo-, que vincula el ejercicio de tal libertad con el resguardo del pluralismo al indicar “*El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este propósito se asegurará la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social*”, y es tal mandato el que, en definitiva, cautela la operatividad de la garantía de recibir informaciones de interés colectivo o general que la misma ley y la Constitución precaven.

Sin ir más lejos -y en lo atingente a la temática de la emisión fiscalizada-, debe recordarse que esa ley en su artículo 30 cataloga como de interés público los hechos realizados en el ejercicio de una profesión u oficio cuyo conocimiento tenga interés público real, siendo obvio que la salud y su cautela, a través de sistemas de la práctica médica o sistemas de medicina diversos, forman parte del núcleo de tal interés, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-14534-X0Y6D6; CAS-14661-S9Z9F6; CAS-14615-Z8N4X9; CAS-14648-Q2M2Y4; CAS-14626-N1N2M1; CAS-14611-

¹³ Vivanco Martínez, Ángela «*Las Libertades de Opinión y de Información*», Editorial Andres Bello, año 1992, página 146.

Q6F4P0; CAS-14720-X9R2S7; CAS-14582-L3L0W9; CAS-14607-F4R3F4; CAS-14732-S5B0H4; CAS-14512-H0C0T3; CAS-14687-B0W0B3; CAS-14622-X7W6K2; CAS-14669-S1B9Y1; CAS-14544-V3F0B3; CAS-14593-X9B0Z7; CAS-14578-B3Z6S8;; CAS-14546-Y5D0K5; CAS-14562-B0S4J8; CAS-14685-L8Z2F2; CAS-14617-G8B0Z4; CAS-14702-G6L5N3; CAS-14553-N3J7Y2; CAS-14664-X6T4P1; CAS-14565-Y3H3X1; CAS-14698-Y4X6T1; CAS-14590-R5T8F0; CAS-14668-V5S7G7; CAS-14601-Q6X0S1; CAS-14680-J0T2R4; CAS-14548-Q1T1G1; CAS-14524-D0K8M0; CAS-14599-V3S0S1; CAS-14586-P4Q8M9; CAS-14632-W4N7C5; CAS-14585-G2K9Q4; CAS-14700-F7Y2Q4; CAS-14598-J3H7Q7; CAS-14667-H7R1S7; CAS-14710-J3L7R8; CAS-14678-B0M4M8; CAS-14701-H2M5Z7; CAS-14540-S7V2C4; CAS-14731-Y3M0D5; CAS-14634-D3J5R1; CAS-14620-B7C5Q8; CAS-14564-W5N2Y0; CAS-14714-T9P0K7; CAS-14619-G9M7Y7; CAS-14751-H5M1W2; CAS-14696-Z5P9B9; CAS-14638-K1S3B1; CAS-14518-M7R8T5; CAS-14511-K4N8T8; CAS-14712-R8P6Z6; CAS-14656-K8C0K2; CAS-14688-V2B6L8; CAS-14636-T4M6G5; CAS-14550-M3Y2J4; CAS-14519-P9K7S8; CAS-14535-M3N0Q4; CAS-14569-V4J5X2; CAS-14697-K0Y8W7; CAS-14517-G9T1S8; CAS-14528-G5Y0F1; CAS-14555-X3S1F1; CAS-14734-C1P9T9; CAS-14655-H0K6X7; CAS-14717-J9G2G7; CAS-14614-N3G3T0; CAS-14618-P5T9Q5; CAS-14621-Q6Z6Z3; CAS-14556-H8D9S8; CAS-14765-G7Z3Y9; CAS-14641-Z0Q7T3; CAS-14554-D6X7Z3; CAS-14543-Y8P6B7; CAS-14594-P5S1C5; CAS-14713-G8N2Z2; CAS-14679-P7L0G0; CAS-14665-H1S9W5; CAS-14721-G2G2Y1; CAS-14726-X2V8T5; CAS-14672-L2F5V8; CAS-14579-G1G7P8; CAS-14616-Y9N7N0; CAS-14603-T2W2S9; CAS-14637-H6M8G8; CAS-14629-F4V3R2; CAS-14552-X4K3M7; CAS-14570-C1T3J9; CAS-14596-V6R7B7; CAS-14587-G4Y9R2; CAS-14704-N9F7D5; CAS-14610-W5N2B6; CAS-14716-V4M1X3; CAS-14566-J0P5F7; CAS-14526-R1J6L3; CAS-14652-Z2W7T6; CAS-14654-V2V9H3; CAS-14515-D3H4Q1; CAS-14738-L6W2N3; CAS-14645-B8P4Q4; CAS-14657-R3M2L4; CAS-14609-N1R8Y8; CAS-14673-R7C8Q7; CAS-14650-M0Z9X1; CAS-14592-P8M8V0; CAS-14560-M3V7Q0; CAS-14643-Y8M0N8; CAS-14536-H8Q8X0; CAS-14516-D2Y7H1; CAS-14675-Q4R5X5; CAS-14689-L6B5S6; CAS-14663-X8M5N3; CAS-14651-S1N0D5; CAS-14684-N0Q8F1; CAS-14695-Q9T9C7; CAS-14527-F6X7R1; CAS-14568-J4C7R8; CAS-14575-K8X9B7; CAS-14633-C3F2S1; CAS-14561-H2P2H2; CAS-14588-B5X2F0; CAS-14674-Y0T4Y9; CAS-14727-L7T3W9; CAS-14642-K0Q0P7; CAS-14623-Q2J4P1; CAS-14571-L1S7H8; CAS-14666-V6W6P3; CAS-14707-W9S1K2; CAS-14677-T7X1R6; CAS-14756-D3H3V7; CAS-14559-D0C2G3; CAS-14563-H1K9Q1; CAS-14580-L1L7F8; CAS-14523-Y1P8F3; CAS-14549-C2W9D0; CAS-14646-B0N7V2; CAS-14733-X4C6H7; CAS-14608-N2Q6Q2; CAS-14730-G4N0Q2; CAS-14612-K5R1S5; CAS-14635-B2C7F0; CAS-14681-P1Z4Q3; CAS-14591-R4F8L4; CAS-14522-C5S1K0; CAS-14631-Q6D2X1; CAS-14722-B9W3B5; CAS-14547-N4Z2H6; CAS-14581-X1V3J2; CAS-14703-Z5T3J5; CAS-14521-H5X9S0; CAS-14755-J4N8L0; CAS-14699-D2K6H6; CAS-14557-Y7Y3B8; CAS-14572-R8G6X4; CAS-14670-F0C7P2; CAS-14606-T0B1D1; CAS-14639-P1B8B3; CAS-14653-X9L4F2; CAS-14551-N6J6S4; CAS-14542-C6W5S2; CAS-14694-V2F4J2; CAS-14737-F7H3N3; CAS-14686-K1R2Q1; CAS-14602-B2H1H4; CAS-14649-X6F6F7; CAS-14659-Q6N2N1; CAS-14597-W7Q0B8; CAS-14520-Y8C3N5; CAS-14660-X8N8N6; CAS-14613-T6Q5H2; CAS-14682-Z5F0C9; CAS-14576-M4K8C7; CAS-14583-X0S9V5;; CAS-14683-D2F0Q0; CAS-14505-W6Y5M2; CAS-14604-Z0Q8D0; CAS-14531-W6S9J8; CAS-14628-F6M3W3; CAS-14558-T4P7M6; CAS-14627-M2X7D1; CAS-14676-V5H9Y0; CAS-14625-Z7B9V6; CAS-14533-S3N8R9; CAS-14573-V8R2C1; CAS-14640-Z7G6P1; CAS-14567-P1M4K0; CAS-14725-F5Z7H7; CAS-14530-C5G0B8;

CAS-14605-M8L7Q6; CAS-14711-X4X2Y9; CAS-14545-C7F1X0; CAS-14504-G0M0J3; CAS-14525-N3D3G6; CAS-14719-C3M6F2; CAS-14574-M9N5P1, formuladas en contra de Canal 13 S.A, por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 22 de agosto de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto contrario de los Consejeros Reyes, Covarrubias, Egaña, Arriagada y Hermosilla, quienes fueron de la opinión de formular cargos.

10. FORMULACIÓN DE CARGO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, INCISO CUARTO Y 12, LETRA I), DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA REGLAMENTARIA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, UNA SECCIÓN DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA” EL DIA 19 DE JUNIO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-514-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a) y l); y 33º y siguientes de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió por la emisión de un capítulo del programa *Alerta Máxima* -exhibido el día 19 de junio de 2017-, 27¹⁴ denuncias ciudadanas. En su totalidad, las denuncias fueron realizadas por familiares y amigos del aludido y se refieren a la exhibición de la asistencia médica otorgada por el servicio SAMU a un teniente de Carabineros, quien falleció luego de recibir un impacto de bala. A continuación, se transcriben 6 de ellas:

«El motivo de mi denuncia, es que el día lunes 19 en el canal mencionado con anterioridad, se exhibieron imágenes del fallecimiento de mi hijo el teniente de carabineros Ceballos asesinado el 23 de febrero recién pasado, para lo cual no solicitaron autorización, además de no tener conocimiento de la existencia de las imágenes, causando un gran dolor a la familia, al ver a nuestro hijo lleno de sangre y moribundo en esa ambulancia, quedando yo como padre en shock y muy acongojado. Además, que mi esposa debido al fallecimiento de nuestro hijo, se encuentra en una depresión, llevando a la fecha 10 días internada en una clínica siquiátrica. De ante mano se les agradece la comprensión.» CAS-14140-W7Q8G1.

«Mostraron imágenes sumamente dolorosas para nosotros como familia que perdimos al teniente Nicolás Ceballos, quien fue mostrado en Alerta Máxima dentro de la ambulancia y parte importante de nuestra familia está con tratamiento psicológico y psiquiátrico, todo por subir el rating del programa.» CAS-14132-H4D8J1.

«En dicho programa se emitió el procedimiento del teniente de carabineros Nicolás Ceballos Cerda, baleado el 23 de febrero 2017 en un asalto en la comuna de San Joaquín, falleciendo posteriormente, emitido sin autorización de la familia, haciendo un inmenso daño a su entorno, los cuales volvemos a revivir este episodio tan lamentable y doloroso, por

¹⁴CAS-14158-C0W3R4; CAS-14162-J7Y2N4; CAS-14147-K2Q9R2; CAS-14156-V2M3Q3; CAS-14132-H4D8J1; CAS-14143-R4V6Z3; CAS-14141-D2H5Z6; CAS-14142-Z8B1H6; CAS-14145-N2N8L4; CAS-14137-G2Z1R3; CAS-14146-B4P1F8; CAS-14144-N1Z1C1; CAS-14139-X4B6P0; CAS-14140-W7Q8G1; CAS-14138-X9F2Z8; CAS-14157-J3N5V4; CAS-14133-S4H5D3; CAS-14148-P9B7W8; CAS-14136-Y6D9G2; CAS-14152-M1F0S0; CAS-14134-B5D4V4; CAS-14171-Y0Q0S2; CAS-14149-B8L2Y8; CAS-14131-D6S4F0; CAS-14150-D8Z7F0; CAS-14135-X0J1Z0; CAS-14160-K3L2B2.

consecuencia daña psicológicamente a cada integrante de la familia Ceballos cerda, su madre internada por depresión por la pérdida de su hijo , el canal sin ninguna consideración y fomentando el morbo exhibió el procedimiento de los paramédicos del 131 , sin autorización y con una crudeza y frialdad que impacta, sin pensar en el dolor y trauma psicológico que nos causan , espero que como consejo nacional de televisión tomen las medidas correspondientes para sancionar a dicho canal por vulnerar los derechos de una familia y actuar de manera cruel y sin ningún escrúpulo para emitir las imágenes, y una falta total de ética y criterio para la emisión del programa y siendo indolentes con el dolor de la familia..» CAS-14146-B4P1F8.

«Tristemente para toda la familia ha sido terrible ver nuevamente las imágenes, fue como remover todos los sentimientos. La familia suficiente dolor ha tenido como para que mostraran tan ilícitamente las imágenes de como fue el momento antes de que muriera nuestro familiar... con resultado de esto la mama del fallecido (tía de mi pareja) está con tratamiento psicológico en graves condiciones.» CAS-14138-X9F2Z8.

«La situación actual es que este programa emitió imágenes del fallecimiento del teniente Ceballos sin autorización de sus familiares. Dado esto, la familia no era enterada que existían estas imágenes tan crudas y tan terribles, ya que son imágenes muy fuertes de todo lo que pasó antes de que falleciera, dejando en shock a todo su entorno, afectando a su familia más aún de lo que ya están, causando un sin fin de emociones, recuerdos, etc. Nadie ha autorizado esas imágenes ni nada de lo que apareció en el programa. Agradece de ante mano Pía Ceballos cerda, hermana del fallecido.» CAS-14131-D6S4F0.

«Se pasó a llevar a una familia entera y amigos por la emisión del capítulo el día lunes 19 del presente año, donde se ve todo lo sucedido un 23 de febrero del presente año donde falleció nuestro querido amigo, volviendo a recordar todo lo ocurrido además sin pedir alguna autorización previa a su familia para la emisión de dicho capítulo.» CAS-14158-C0W3R4.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso A00-17-514 CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a un capítulo del programa “Alerta Máxima” exhibido el día 19 de junio de 2017;

SEGUNDO: Dicho programa pertenece al género docurreality. En esta temporada, el equipo periodístico acompaña a personal de SAMU (Servicio de Atención Médica de Urgencia) para exhibir distintos procedimientos de atención médica de urgencia ante llamadas al 131, los que son registrados por camarógrafos del equipo o por cámaras instaladas en los funcionarios de SAMU.

TERCERO: Las escenas exhibidas por el programa son captadas tanto en el lugar en el que ocurre la emergencia como al interior de las ambulancias. Se exhiben las diversas maniobras de emergencia realizadas por el personal médico del SAMU, lo que se va intercalando con entrevistas a paramédicos, enfermeros y/o médicos, quienes comentan sobre los casos exhibidos y su experiencia en general al realizar la labor. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental y de un relato en off que narra lo ocurrido y emite comentarios al respecto, para así otorgarles el tono buscado.
La emisión se inicia con un mensaje en pantalla:

«El siguiente programa es un registro real del trabajo de un equipo de profesionales al servicio de la comunidad. La identidad de todos los pacientes ha sido resguardada»

Inmediatamente, comienza la presentación del programa: se exhiben diferentes imágenes del trabajo del personal del SAMU, mientras se utiliza música incidental de suspenso, que se intercala con audios de llamadas telefónicas al centro de llamados de SAMU.

Mientras se reproducen llamadas de emergencia, en pantalla se exhibe a las operadoras telefónicas y las siguientes frases: «*Una llamada...puede salvar tu vida*»; «*Cuando otros miran, ellos hacen lo imposible*»; «*Las urgencias del SAMU registradas 24/7*».

Luego, se da inicio al episodio presentando el primer caso: un joven Teniente de Carabineros herido a bala en la comuna de San Joaquín. Este caso corresponde al contenido denunciado, y comienza con imágenes aéreas de los vehículos de emergencia dirigiéndose al lugar mientras se escuchan las sirenas de la ambulancia. La voz en off del conductor presenta el caso:

«Jueves 23 de febrero, 23 horas, comuna de san Joaquín. Un joven Teniente de Carabineros se debatía entre la vida y la muerte, luego de recibir un solitario disparo (en ese momento se emite un fuerte sonido de un disparo), mientras estaba bordo de su vehículo en la comuna de San Joaquín.»

Se exhiben las declaraciones del paramédico Luis Cabrera, quien indica que recibieron un llamado en la madrugada por un herido a bala.

Inmediatamente, se da paso a imágenes que dan cuenta de la llegada del SAMU al lugar indicado. Se observa a un joven tendido en el suelo, rodeado de personas. Algunos funcionarios de Carabineros y civiles realizan maniobras de auxilio a la víctima. Esta escena se intercala con imágenes de personas en el lugar, que lloran y se tapan sus rostros en gesto de pesar. Luego, se exhibe el instante en el que personal del SAMU toma el cuerpo del joven y lo suben en una camilla, hasta abordar la ambulancia.

Durante este momento, las imágenes que se transmiten provienen de distintas tomas: una es captada desde afuera, aparentemente por el equipo de la concesionaria, y otra parece ser tomada por una cámara que portaría alguno de los funcionarios de SAMU, ya que se observa al paciente desde cerca mientras es trasladado. Algunas de las escenas son exhibidas atenuando los colores, por lo que las heridas y la sangre se observan en un tono más oscuro. Se escuchan los diálogos entre los funcionarios de emergencia mientras se dan indicaciones para el tratamiento del paciente.

El paramédico, Luis Cabrera, relata en pantalla la actuación del SAMU en ese momento, describiendo el estado en el cual fue encontrado el paciente:

«Al llegar al lugar, vimos a un joven que estaba con una herida con arma de fuego cerca del corazón. Lo tomamos porque estaba muy pálido, había mucha sangre en el lugar (...)»

Una vez arriba de la ambulancia, comienzan las maniobras de reanimación. La escena es captada desde distintas tomas: Una de las cámaras, que graba el interior de la ambulancia, está instalada en el techo, por lo que se observa desde arriba el cuerpo del hombre tendido en la camilla. Otra de las tomas es captada por un camarógrafo del programa, quien se encuentra al interior de la ambulancia. Existe una tercera toma, la que parece ser captada por funcionarios de SAMU, quienes portan cámaras

en sus cabezas. Durante todo momento se mantiene el audio, por lo que se escuchan los diálogos entre los funcionarios, el sonido de los aparatos y máquinas utilizadas, y la sirena de la ambulancia.

Al interior de la ambulancia se exhibe a los funcionarios realizando las distintas maniobras de emergencia. Uno de ellos sostiene una máscara de oxígeno manual, mediante la cual le va administrando oxígeno al paciente, mientras le dice: «*Aguanta un poquito más pelado.*» (frase que es subtitulada por el programa). En este momento, comienza música de suspense y se atenúa el color de la escena. Se observa al paramédico Luis Cabrera retomando la maniobra de reanimación, mientras el otro funcionario señala: «*Está completamente inundado este hombre, tiene perforación de pulmón... ¿A cuánto estamos!?* (...) ¡Vamos chicos, vamos chicos!»

Uno de los funcionarios dice: «*P.C.R., comprime.*» En el costado izquierdo de la pantalla se lee: “*P.C.R.: PARO CARDIORRESPIRATORIO*”. En ese instante, el paramédico, Luis Cabrera, se pone de pie y comienza a realizar la técnica de reanimación manual, presionando el pecho del paciente con sus puños. Se observa el movimiento del cuerpo mientras es atendido y se escucha el sonido que emite el monitor que mide sus signos vitales. En ese momento la cámara realiza un zoom al monitor, en el que se puede observar una línea continua, indicando nula actividad cardiaca. Aun así, el personal de SAMU continúa realizando masajes cardíacos y las maniobras de reanimación.

Momentos antes de la llegada al hospital, se escucha la llamada por radio que realiza uno de los reanimadores: «*(...) QTH, masculino, mas menos de 25 años. Herido por bala en hemitórax izquierdo. Compromiso de corazón y pulmón izquierdo. Recuperador en 5 minutos. Doc si se puede pasar directo a pabellón.* (En este momento deja la radio y comienza a hablarle al paciente). *Vamos flaquito hueón. ¡Dale, dale, dale!*»

Inmediatamente después, se exhibe la llegada de la ambulancia al hospital. El camarógrafo abre la puerta de la ambulancia y se observa el momento en el que los funcionarios de SAMU comienzan a bajar al paciente. Uno de los reanimadores dice: «*Monitor en las piernas. ¡Sin oxígeno, sin oxígeno! Cuidado con el suero.*» Mientras bajan la camilla, el paramédico sigue realizando los masajes sobre el cuerpo del joven. Se observa cómo presiona su pecho y los cables pegados a su torso. Personal del hospital y de la ambulancia comienzan a correr con la camilla para ingresarlo al hospital, lo que es exhibido en cámara lenta.

(27:47:53) Seguidamente, se exhibe una breve repetición de lo sucedido: el momento en el que el joven se encontraba tenido en el suelo; el traslado hacia la ambulancia; y algunas de las maniobras de reanimación, hasta el momento en el que se realiza el zoom en el monitor de ritmo cardiaco. Mientras se exhiben estas imágenes, se escucha el sonido de un monitor cardíaco (ritmo cardíaco), el que emite pitidos hasta quedar en un sonido constante (que denota ausencia de ritmo cardíaco).

El paramédico que realizó la reanimación durante el trayecto de la ambulancia, relata:

«*Era un puro proyectil, que hizo mucho daño. Con lo que hicéramos nosotros no bastaba, ni siquiera en pabellón, fue algo certero que lo mató. Y... no salió, y pasa muchas veces. Tú das todo y la vida te dice otra cosa, y eso impacta. Lo estai' agarrando de una pata, que no se vaya ¿cachai? Y haces todo lo posible, todo lo posible por ese paciente y no lograi hacerlo... te desmoraliza.*»

Este relato es dado en modo de entrevista, se observa al paramédico en primer plano

mientras de fondo se utiliza música incidental en tono de emotividad. Se complementa el relato con imágenes de las maniobras del personal de SAMU, en donde se observa al paramédico realizando masaje de reanimación sobre el joven. Continúa el relato del paramédico:

«Era muy joven, demasiado joven, tenía todo un mundo por delante. Entonces tú piensas: podría haber sido mi hijo, y das todo por salvarlo... y no fue así. Para sacar mi estrés preferí bajar de mi móvil, irme caminando, y ese camino me hace votar toda la adrenalina, dar vuelta la página para poder seguir a otro procedimiento (...)»

Estas palabras son complementadas con la exhibición de prensa *online*, en la cual se informa sobre lo sucedido. Se lee: “Carabinero muere baleado tras sufrir asalto en San Joaquín”; “Último adiós al teniente de Carabineros baleado en asalto”.

Otro funcionario del SAMU, quien también participó de las maniobras de reanimación, señala:

«Es bastante triste llevar a alguien de 25 años, teniente de Carabineros, con toda la vida por delante y viene alguien, te pega un balazo y te quita todo. Saber que estas arriba de la ambulancia, manejando un paciente, y abajo está la familia llorando, eso te pega, pero... te pega fuerte, porque lo primero que uno piensa es en la familia, los que tienen hijos, el papá, los tíos, primos. Cuando íbamos ventilando le decía “aguanta un poquito más, aguanta”, pero el daño que tenía ya era, era mucho, nosotros lo único que hicimos fue mantenerlo con vida hasta que llegar al hospital.»

Ambos entrevistados se observan tristes y afectados. Mientras se exhibe la entrevista al segundo paramédico, se van intercalando imágenes de las maniobras de reanimación que el funcionario realizó al interior de la ambulancia.

Posteriormente, se observa a ambos funcionarios caminando y alejándose del lugar, para luego darse un abrazo. Se escucha la voz del paramédico, Luis Cabrera, quien señala que este tipo de situaciones les afecta profundamente, pero que deben evitar demostrar sus sentimientos frente a los pacientes y su familia.

Una vez finalizado el caso, el conductor del programa, Felipe Vidal, realiza un breve relato de clausura, que, a su vez, da inicio a la nueva temporada del programa:

«Esta historia impactó a todo un país. Y los chilenos se llenaron de impotencia al saber que ya nadie está seguro. Lo que acaba de ver es un trabajo desconocido para muchos: el como un equipo del SAMU se esfuerza día a día por intentar devolverle la vida a una persona, cuando muchas ya habían perdido la esperanza. Desde la base 33 del SAMU en el Barros Luco, damos inicio a esta nueva temporada de Alerta Máxima.»

Luego de este caso introductorio, el programa continúa con la exhibición de otras situaciones de emergencias de SAMU. Todos estos casos son presentados utilizando distintos tipos de música incidental y recursos audiovisuales de edición (ralentizaciones, acercamientos, cambios de tonalidades, entre otros). Se exhiben los tratamientos, maniobras e información médica, pero se utiliza difusor de imagen en el rostro de los pacientes y sus familiares;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto*

funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838; algunos de los cuales son el respeto a la dignidad humana y los Derechos Fundamentales de la Constitución y tratados internacionales.

La dignidad humana es la directriz capital, de apertura del ordenamiento jurídico chileno, con asidero, a su vez, en diversos tratados internacionales ratificados por Chile; y que opera como principio capital que informa la consagración de aquellos Derechos Fundamentales y de diversas hipótesis infraccionales a dicho principio, presentes también en la normativa reglamentaria que regula los contenidos televisivos;

SEXTO: Es en este contexto, en el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, los servicios de televisión en el marco de la transmisión de programas de carácter informativo y en el caso en que la información revista caracteres de delito, vulneración de derechos y vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas y, en virtud de ello, evitar el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

SÉPTIMO: Teniendo presente esto, y el hecho de que si bien el hecho en cuestión constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público, debe tenerse presente que tal misión informativa, en la especie, aparece desvirtuada en vista que el despacho muestra reiterativamente imágenes asociadas al estado agónico de una persona que posteriormente fallece: los sucesos abarcados desde el momento en que los funcionarios encuentran el cuerpo de la víctima, hasta el momento en el que llegan al hospital.

Si bien la concesionaria utiliza un difusor de imagen sobre el rostro de la víctima, el resto de su cuerpo es completamente exhibido, así como también se exhiben las maniobras de reanimación y los procedimientos de emergencia para intentar salvar su vida. Asimismo, en las escenas en las que era posible observar las heridas de la víctima, la concesionaria no utiliza un difusor de imagen, pudiendo apreciarse sus heridas y sangre.

Además de ello, se identifica un uso de elementos y recursos sensacionalistas que generan mayor tensión en el telespectador:

- Música incidental de suspense y la utilización de recursos de audio, tales como: disparos, sirena de ambulancia, latidos de corazón, entre otros. Todos estos efectos aumentaban la tensión de lo que se exhibía, utilizándose como “cortina” a lo largo de todo el segmento.
- Utilización de recursos de edición como la ralentización y el zoom: Ejemplo de lo anterior, es el acercamiento al monitor de ritmo cardíaco justo en el momento en el que el paciente cae en un paro cardiorrespiratorio.
- (desde las 22:47:48) Repetición de escenas de tensión, utilizando de fondo el sonido del monitor de frecuencia cardíaca hasta que éste indica que se ha dejado de latir (deceso).

Es esencial, dentro del reproche que ahora se formula, el hecho de que el programa exhibió, sin mayores resguardos, el cuerpo de la víctima mientras era atendido, exponiendo su torso desnudo; sus heridas; su tratamiento; y la evolución de su estado de salud;

OCTAVO: Enseguida, es del todo pertinente recordar que el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho*

a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19º N°12 de la Constitución Política de la República;

Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

NOVENO: En este contexto, no resulta baladí traer a colación lo indicado en la letra g) del artículo 2º de la ley N° 19.628 -sobre Protección de la Vida Privada-, que cataloga como dato sensible -que por regla general no puede ser objeto de tratamiento-, los estados de salud físicos o psíquicos de las personas, y que en el ámbito del ejercicio del derecho a informar, el artículo 30 de la ley N° 19.733, estima como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a la vida familiar, como bien pueden ser el hecho de un fallecimiento.

De lo anterior, resulta razonable estimar que la emisión cuestionada habría lesionado la indemnidad de la vida privada de los familiares de la persona fallecida y de su núcleo afectivo, en tanto la concesionaria expuso con crudeza la muerte de uno de sus integrantes, mediante el uso de recursos sensacionalistas, por lo que se atisban elementos que podrían configurar una lesión a la intimidad y vida privada, cuya indemnidad está consagrada en el artículo 19 N° 4, de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: De igual manera, el segmento denunciado puede producir una vulneración a la integridad psíquica de las víctimas indirectas, re-victimización¹⁵ consistente en cualquier agresión (no necesariamente deliberada, pero sí efectivas) que se recibe producto del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación;

DÉCIMO PRIMERO: Es así como el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define la victimización secundaria como: «agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso».

Posteriormente, en su artículo 7º establece que «Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, truculencia y la victimización secundaria»;

DÉCIMO SEGUNDO: En el caso en comento, la exhibición del contenido denunciado - especialmente por sus características en la construcción audiovisual-, podría generar un efecto re-victimizante en los familiares y cercanos de la víctima, al verse enfrentados a

¹⁵ vid. Landrove (1990), *Victimización*, p. 43; De La Cuesta, Paz (1994), *Victimología y victimología femenina: Las carencias del sistema*, p. 135 en: Reyna (2003), *Victimología y Victimodogmática*; Kühne HH. *Kriminologie: Victimologie der Notzucht. Juristische Schulung* 1986, 5:388-94.

las imágenes emitidas por la concesionaria, en donde se exhibe en detalle todo el procedimiento y las maniobras de reanimación que buscaban salvar la vida del joven;

DÉCIMO TERCERO: En esta línea, el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República garantiza el derecho fundamental a la Integridad física y psíquica de la persona. Esta última significa que nadie puede ser víctima de daños en su psique, que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio.

En el caso en análisis, las escenas suceden en un ámbito que usualmente se encuentra reservado para especialistas de la salud-procedimiento propio de servicios de emergencia y que normalmente se encuentra restringido a los familiares, debido a la dureza e impacto que este tipo de procedimientos pueden tener. Este antecedente es relevante a la hora de evaluar las características del contenido exhibido y su potencial impacto en los denunciantes;

DÉCIMO CUARTO: Otro elemento a considerar, es el uso de recursos sensacionalistas en la construcción del programa, y el efecto que ellos podrían generar en el espectador, especialmente, en los familiares de la víctima. Al analizar el contenido audiovisual, se constató el uso de recursos de edición que intentaban aumentar la tensión y el impacto de lo presentado.

Con esto en consideración, parece razonable sostener que el contenido expuesto en pantalla por la concesionaria tiene la potencialidad y capacidad de afectar el bienestar y la estabilidad emocional de los familiares y cercanos de la víctima, vulnerando así, su derecho a la integridad psíquica.

Lo anterior, se ve confirmado por lo señalado por los propios denunciantes, quienes afirman encontrarse en un estado de vulnerabilidad emocional, que, en algunos casos, ha requerido de tratamientos psicológicos y psiquiátricos.

De esta forma, la integridad psíquica de los victimas secundarias -familiares- se podría ver afectada, y con esto, vulnerando el derecho fundamental que resguarda el artículo 19 n° 1 de la Constitución, constituyendo una infracción al art. 1° de la Ley 18.838;

DÉCIMO QUINTO: No debe perderse de vista, a su vez y como ya se adelantó, que los hechos descritos, además de afectar la intimidad e integridad psíquica de los denunciantes por la vía de una construcción sensacionalista, importarían una afectación a su dignidad personal.

Así, en su jurisprudencia, y siguiendo a su vez lo resulto por el Tribunal Constitucional y lo sostenido por la doctrina nacional, el H. Consejo ha señalado que la afectación de los derechos fundamentales de las personas redonda, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas, esto, en virtud de la relación consustancial que existe entre la dignidad y los derechos fundamentales.

En tal sentido, cabe destacar que la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general,*

los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos.»¹⁶.

El tratamiento otorgado a los hechos denota, en principio, una falta de consideración y respeto por la dignidad humana de la víctima y sus familiares, por cuanto su sobreexposición y espectacularización evidencia una negligencia indolente en cuanto al respeto de sus derechos fundamentales, que olvida completamente las necesidades de resguardo respecto de información sensible, sobrepasando con esto el ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información;

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, en relación a la filmación de este tipo de procedimientos y a las eventuales autorizaciones que los órganos puedan otorgar para su acompañamiento, resulta relevante recordar un fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma la sanción impuesta por el CNTV a la misma concesionaria por un episodio de la temporada anterior del programa *Alerta Máxima*. En esta sentencia, la Corte señaló¹⁷ que la autorización que el órgano encargado - en ese caso Gendarmería de Chile- pudo haber dado para acceder a los recintos y ocupar sus cámaras filmadoras, no autoriza a disponer de los derechos que ampara la dignidad de las personas que se encuentran bajo su cuidado o custodia, por lo que no sería posible argumentar que la eventual autorización otorgada por SAMU para grabar los procedimientos, le otorgue a la concesionaria un justificación o permiso para la exhibición de estos procedimientos, con el objetivo de entretener a las audiencias, y a partir de la vulneración de los derechos y dignidad de los involucrados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, Artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, precisamente en un afán protectorio enlaza la cualidad digna de la persona con otros derechos fundamentales al orientar, en orden a la protección de tales derechos y condiciones fundamentales, la actividad informativa de las estaciones de televisión al señalar: “*Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, deberán otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria*”;

DÉCIMO OCTAVO; A su vez, la letra g) del artículo 1° del texto normativo antes referido, define *sensacionalismo*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

Tal disposición, a la luz de la consideración sobre la dignidad de las personas y su relación con los derechos fundamentales, debe ligarse en este caso, por las características de la transmisión, a lo prescrito también en el literal b) del mismo precepto, en tanto cataloga de truculentos aquellos contenidos televisivos que representan un abuso del sufrimiento sin encontrar justificación suficiente en el contexto de la transmisión;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo razonado, resulta posible afirmar que la libertad de

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol apelación 3486-2017 de fecha 16 de agosto de 2017 «NOVENO: Que la conclusión precedente no varía por el hecho que Gendarmería de Chile haya permitido el acceso a las dependencias del recinto penitenciario ni se hayan ocupados cámaras filmadoras de los gendarmes, toda vez que esta institución no está facultada para disponer de los derechos que ampara la dignidad de las personas privadas de libertad bajo su custodia para la transmisión de imágenes en un programa de estas características.»

expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y reputación de los demás; y que tratándose del caso de comunicación de hechos que hayan provocado situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evitando el sensacionalismo y los visos de truculencia en la exposición.

Dicha conclusión, en ningún caso lesiona los contenidos de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo pues, como ya se indicó, el derecho a transmitir información está sujeto, en su ejercicio, al pleno respeto de la dignidad humana y los Derechos Fundamentales de las personas;

VIGÉSIMO: Un suceso violento y delictual es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población; sin embargo, del examen de los contenidos fiscalizados, se pudo constatar que no se trataría con el debido respeto la dignidad de la persona fallecida ni la de sus familiares , ya que la información desplegada en pantalla no se limitaría a poner el énfasis en el hecho noticioso, sino que se enfoca en realzar los elementos trágicos y violentos asociados al suceso de muerte, para lo cual son desplegados una serie de elementos, principalmente audiovisuales, destacando la exhibición reiterada de imágenes de la víctima herida y maniobras de reanimación, de su cuerpo lesionado y de la emotividad de las personas que rodearon la intervención médica, elementos que no se ajustarían al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La reiterada e innecesaria exposición de tales contenidos constituiría, un posible trato denigrante a la familia de la persona fallecida, vulnerando, por la vía de una exhibición de sesgo sensacionalista y truculento, la dignidad de aquellas personas y el derecho a mantener indemnes su integridad psíquica (artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental), tomando en especial consideración su estado de vulnerabilidad especial, y su derecho a la intimidad.

En igual medida, la nota revisada objetualiza al personal de apoyo médico, al desatender el objetivo principal de su despliegue técnico, recordando en todo momento los hechos violentos e invasivos respecto a la corporalidad humana, asociados a la muerte, vulnerando también el mandato de dignidad al que se ha hecho referencia, y el hecho de que la persona, por tal motivo, debe ser considerada un fin en sí misma, no cumpliendo eventualmente la concesionaria con su obligación de otorgar el debido trato de respeto que merece; pudiendo ser reputada esta situación como un eventual ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión, de tipo *sensacionalista* y *truculento*.

Todo lo descrito vulnera, eventualmente, el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de Universidad de Chile, por supuesta infracción a los artículos 1°, inciso cuarto y 12, letra l), de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la normativa reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión, al exhibir a través de Red de Televisión Chilevisión, una sección del programa “Alerta Máxima”, el día 19 de junio de 2017, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados *sensacionalistas* y truculentos y, por tanto, vulneratorios de la dignidad y derechos fundamentales

de los familiares del joven fallecido y de las personas que aparecen en la nota.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS-RED ARAUCANÍA”, EL DIA 3 DE JULIO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-596-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión, procedió a fiscalizar la transmisión del noticiero “24 Horas- Red Araucanía”, el día 3 de julio, constatándose la emisión de un reportaje periodístico relacionado con la detención del presunto violador de una menor de edad, segmento en el que se muestran diversas imágenes identificatorias del supuesto autor, su contexto social y detención;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso A00-17- 596-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “24 Horas-Red Araucanía” es un noticiero de TVN que da a conocer las principales noticias de la Región de La Araucanía. Es transmitido de lunes a viernes y tiene una duración de treinta minutos;

SEGUNDO: EN la emisión fiscalizada se pudo constatar la emisión de un segmento consistente en una noticia que informa respecto de la detención policial de un hombre imputado de violar a su hijastra de 16 años. El conductor realiza una nota periodística en los siguientes términos:

Conductor: «Bueno, y también en el ámbito policial, un hombre fue detenido por la Tenencia de Familia e Infancia de Carabineros, acusado de violar a su hijastra de 16 años de edad. Estamos viendo en imágenes a Luis Saúl Segovia de 54 años, quien fue detenido por la patrulla de Delitos Sexuales y Familia de Carabineros. El personal policial investigó durante meses la relación que este hombre mantenía con su hijastra de 16 años, quien lo acusa de abuso sexual y violación, desde hace por lo menos dos años. El hombre habría mantenido amenazada a toda la familia para que no lo delataran. Los hechos habrían ocurrido en su domicilio en la localidad de San Ramón, comuna de Padre de las Casas y este martes sería puesto a disposición de la justicia,

en el debido control de detención y formalización de cargos».

Las imágenes que complementan este relato corresponden a registros nocturnos de la salida del imputado de una Comisaría de Carabineros, secuencia que es emitida en dos ocasiones. Además, se observa una fotografía del rostro del imputado, en primer plano exhibida a pantalla completa.

El GC refiere: «*Carabineros detuvo a un hombre acusado de violar a su hijastra de 16 años*».

TERCERO: Corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838; incluyendo en este **acervo el respeto a los Derechos Fundamentales** reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Precisado esto, es indispensable recordar que el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: A su vez, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁸ dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: En concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

¹⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: A su vez, debe observarse que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en el ámbito de legislación interno, armoniza con las consagraciones anteriores lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 19.733, a saber,: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”.

El reportaje emitido versó sobre la posible comisión de un delito regulado en el Título antes referido;

DÉCIMO PRIMERO: Por su parte, y en tanto correlatos normativos de los principios ya reseñados, los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, prohibiendo expresamente -y con esto considerando el interés superior y bienestar de los menores-, la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean presuntas víctimas de delitos, o cualquier otro antecedente que permita su identificación;

DÉCIMO SEGUNDO: Paralelamente, conviene tener presente que el artículo 1 letra g) de las citadas Normas, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso.

DÉCIMO TERCERO: De igual forma, todo lo reseñado debe ser armonizado con el Derecho Fundamental a mantener indemne la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 10, de la Constitución Política; precisamente en tanto, como ya se precisó, la ley N° 18.838 comprende dentro del acervo del correcto funcionamiento que deben observar los servicios de televisión, todos los derechos fundamentales;

DÉCIMO CUARTO: Luego, y aproximándonos a un ámbito que engloba de forma general las precisiones normativas ya efectuadas relativas, es útil recalcar que la dignidad de la persona, declarada en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base*

de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya se adelantó, entre los derechos fundamentales de la persona -que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad-, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°1 de la Constitución, a saber: la integridad psíquica de la persona, derecho que posee una íntima conexión, si lo que se quiere es mantenerlo indemne, con la proscripción de la victimización secundaria en el ámbito de las emisiones televisivas, cobrando especial relevancia dicha protección -y debiendo extremarse la protección que otorgan entes privados y estatales-, tratándose de casos en que los involucrados sean menores de edad, como en la especie;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuenta el derecho a la integridad física y psíquica.

Así, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, por lo que cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su integridad psíquica, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, toda vez que la exposición de su identidad en el contexto de la comisión de un delito como el señalado, puede provocar serios daños al desarrollo de su personalidad y socialización, por la vía de la estigmatización y re exposición constante al trauma que les causó, de por sí, la comisión del delito;

DÉCIMO OCTAVO: Es por dicho motivo que, como se reseñó, en el ordenamiento jurídico nacional, existe, a nivel de limitación de la libertad de informar la prohibición de divulgar cualquier antecedente que permita la identificación de un menor víctima de delitos;

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

VIGÉSIMO: Teniendo presente todo lo anterior esto, y a pesar de que el programa fiscalizado es un noticiario y el hecho en cuestión informado constituye un suceso noticioso que es posible catalogar de interés público²⁰, el despacho muestra las siguientes imágenes: registro visual nocturnos de la salida del imputado de una Comisaría de Carabineros, secuencia que es emitida en dos ocasiones, y la exhibición de una fotografía del rostro del imputado, en primer plano, a pantalla completa, por 19 segundos aproximadamente. Asimismo, el conductor que relata los hechos, brinda información personal respecto del hombre, así como datos de la detención y antecedentes del presunto delito.

Así, se entregan una cantidad de antecedentes que podrían conducir a la identificación de la víctima menor de edad, a saber: nombre del detenido padrastro imputado, edad, fotografía en primer plano y a pantalla completa del imputado, localidad donde vive la víctima como el imputado, y edad de la víctima;

VIGÉSIMO PRIMERO: De todo lo anterior, puede deducirse que la nota periodística entrega antecedentes que conducirían inequívocamente a la divulgación de la identidad de la niña, tanto para, por ejemplo:

- a) Su círculo afectivo más cercano;
- b) Sus familiares;
- c) Su círculo escolar; y
- d) Sus vecinos y/o conocidos, tanto del padrastro como de la misma niña.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De esta manera, la concesionaria habría expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes que permiten la plena identificación de una menor víctima de un delito de connotación sexual, o al menos en su comunidad y grupo más cercano, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, conllevando que dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos - sean éstos efectivos o no-, situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir, aún más, a la vulneración de la dignidad de su persona y derechos fundamentales.

Además, sin duda lo anterior implicaría también un desconocimiento de su dignidad personal.

Queda, así, de manifiesto una posible vulneración de su bienestar, especialmente psíquico, protegido por los artículos 1º y 19º N°1 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y 1º de la Ley 18.838 en conexión con los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile (Red Araucanía), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7º y 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones

²⁰ A la luz de lo dispuesto por la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa informativo “24 horas -Red Araucanía” el día 3 de julio de 2017, en tanto contendría una serie de elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un delito sexual, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su integridad psíquica y su dignidad personal. El consejero Guerrero fue de la opinión de no formular cargos.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-14427-D4H6P5 Y CAS-14401-G2V9X0, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “LA HERMANDAD”, EL DIA 18 DE JULIO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-659-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Con fecha 2 de agosto de 2017, se recibió vía web, a través del Sistema Integral de Información y Atención ciudadana (SIAC), denuncia realizada por la Comisión de Desarrollo de la Isla de Pascua, por la emisión del programa *La Hermandad*, del 18 de julio de 2017, que reza, en síntesis:

«Tanto en la grabación, como emisión de dicho programa se han vulnerado los derechos fundamentales del pueblo Rapa Nui, principios éticos de la actividad periodística y el correcto funcionamiento que deben respetar los servicios de televisión, a través de su programación, en base al artículo 19 n° 12 de la Constitución Política de la República y la ley que crea y regula a vuestro Consejo, particularmente en lo relativo a la democracia, la paz, el pluralismo, en sus ámbitos de protección y respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa; el desarrollo regional; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; tales como los derechos a la igualdad ante la ley; dignidad; protección de la diversidad y libertad de culto.

Vulneración normas de visitación y filmación:

Durante toda la grabación del programa el equipo de Chilevisión, vulneró las reglas de visita y filmación del Parque Nacional Rapa Nui de manera reiterada y dolosa, en cuanto incurrieron en las siguientes faltas:

- 1- *No solicitan permiso para efectuar sus grabaciones, tal como se dispone en el Reglamento de Filmaciones de las Áreas Protegidas del Estado. Para el caso particular del PNRN, estas autorizaciones que se solicitan en Conaf, además deben contar con la aprobación de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua, en directa aplicación del artículo 67 de la Ley Indígena 19.253 que establece en su numeral 4. La facultad de dicho ente de colaborar con la Corporación Nacional Forestal en la administración del Parque Nacional Rapa Nui (PNRN) y, además, por la Comunidad Indígena Ma'u Henua, quien a partir de agosto de 2016 coadministra el PNRN por medio de Convenio de Asociatividad el PNRN;*
- 2- *Habiendo sido sorprendidos, efectuando grabaciones de manera clandestina, es decir sin autorización, el equipo no obedece las advertencias efectuadas por personal de CONAF Y Maú Henua;*

- 3- *Además de efectuar las grabaciones sin autorización se vulneran otras normas de visitación y filmación, tales como traspaso de cercos de resguardos y aún más grave contacto directo manual y con los labios del Sr. Contreras de vestigios arqueológicos de carácter monumental (moai); grabación cavernas y otros sectores excluidos de la visita turística, tanto por razones de protección de lugares de significación cultural y religiosa del pueblo Rapa Nui, como por protección de la integridad física de los visitantes como acantilados; y utilización de dron, expresamente prohibidos en el PNRN;*

La abierta, reiterada y públicamente difundida vulneración de las normas del PNRN, por parte de este equipo periodístico, además de constituir una falta ética y desprecio por el patrimonio arqueológico y religiosos Rapa Nui, transgrede todos los esfuerzos del pueblo Rapa Nui por el cuidado de su patrimonio». CAS-14427-D4H6P5.

- Denuncia de Caso asociado: C-4940:
- «3. La Emisión por parte de Red de Televisión de Chilevisión S.A, el día 18 de julio, del programa llamado “La Hermandad”, capítulo donde se incluyó un reportaje denominado “Los Misterios de Rapa Nui”.5. Que la emisión de imágenes donde se violan las normas de visita del área silvestre protegida Parque Nacional Rapa Nui, expresadas en el numeral 6 de los antecedentes, constituyen una vulneración a las normas vigentes de protección del Medio Ambiente, del patrimonio y de los Pueblos Originarios, constituye además un modelo de conducta negativo que va en contra de las políticas públicas del estado y promueve el daño a la biodiversidad». CAS-14401-G2V9X0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso A00-17-659-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*La Hermandad*” es un programa chileno de tipo misceláneo, de investigación de fenómenos paranormales. Es transmitido los martes a través de Chilevisión y cuenta con la participación estable de expertos como el teólogo y escritor Álvaro Santi, la mentalista y tarotista Vanessa Daroch, el periodista, magister y doctor en Filosofía Cristián Contreras más conocido como “Doctor File” y el Profesor Hugo Zepeda Coll, teólogo, abogado, ex sacerdote y político chileno;

SEGUNDO: El programa denunciado (22:47:47 - 23:25:04) comienza con un resumen de lo que exhibirá ese día. La voz en off refiere, entre otras cosas: «*Viajamos a Isla de Pascua a conocer los enigmas y misterios que guarda Rapa Nui*».

Luego el conductor presenta un reportaje en los siguientes términos: «Fuimos a Isla de Pascua. Fuimos a descubrir cuáles son sus más grandes misterios. El Dr. File, mochila al hombro junto a un equipo de la hermandad visitó la isla. Este es el reportaje, volvemos a desentrañar esos misterios».

(22:49:12) Comienza el reportaje, en cuyo inicio indica mediante el GC: «Los misterios de Rapa Nui».

Dr. File: «*Te Pito o Te Henua, el ombligo del mundo, oculta una serie de enigmas que hasta el día de hoy parecieran no tener una explicación. El secreto tras los Moais, su conexión con un continente hundido, culturas milenarias como los egipcios e incas, el misterio del Mana, la energía capaz de mover a los Moais, son algunos de los saberes ocultos de los Rapa nui, que serán develados por primera vez aquí en la hermandad (...) Conozca la verdad de Rapa Nui*

A las 22:51:16 horas, el GC indica “El misterio de los Moai”.

Se muestra fragmento de entrevista a dos isleños: el rapanui Haumaka Pakarati y el Koro Iván Araki Palomio, quienes refieren la importancia de los Moai como símbolo de Dios.

Dr. File: «*Hay que hablar de la Isla de Pascua es hablar de los Moais, símbolos de los ancestros rapanui, quizás el misterio más grande en torno a ellos es que nadie sabe cómo llegaron al lugar en el que están y es justamente ahí, donde se tejen variadas teorías. ¿Sabía usted que el primer Moai no fue tallado en Isla de Pascua?. ¿Cuál es su origen? Según la tradición oral, el primer Moai lo trajo el rey Hotu Matu'a desde la ancestral tierra de Hiva, el continente originario de los rapanui. Hemos excursionado por acá para llegar precisamente a este monumento antiquísimo y sagrado (22:52:25). Este es el primer Moai de la Isla de Pascua».* (Muestra una escultura de piedra antigua que pareciera ser un Moai) «Ahora bien, usted se estará preguntando que es Giba, bueno la tradición oral pascuense habla de un continente hundido para muchos comparable incluso con la Antártida o Lemuria, con algunas culturas perdidas, e incluso los más aventurados, lo relacionan con la posibilidad de ser una civilización fuera de este planeta».

Dr. File, tocando al Moai expresa:

«*Este moai es depositario del mana ancestral, de esa fuerza espiritual que le permitía a los moais decir y caminar solo. Es muy relevante destacar que el moai es un símbolo fálico, que representa todo lo que es el poder creativo y generador de vida del mismo hombre, si nos fijamos bien esta parte de la cabeza hace las veces del prepucio y aquí todo lo que es el falo, símbolos fálicos, es uno de lo que representa los moai, símbolos generadores de vida».*

(22:54:21) El GC refiere «La enigmática Anakena». Luego, el Dr. File caminando por la playa añade: «*Esta es la playa de Anakena, en este lugar desembarcó el rey Hotu Matu'a hace muchísimos siglos, portaba con él, el primer Moai, 69 tablillas rongo-rongo que traían las tradiciones ancestrales del continente de Hiva, su Ahu ceremonial y en su cuerpo portaba el Mana que andamos buscando».*

A las 22:55:24 horas, se exhiben imágenes submarinas, donde se ve al Dr. File buceando, mientras su voz en off relata: «*En la Isla de Pascua hay más de 400 Moais sumergidos, algunos de ellos ocultan una conexión secreta con la milenaria civilización egipcia. Ud. se preguntará ¿por qué? Según la tradición oral de la isla, sobre uno de los Moai se podría apreciar la cruz de Ankh. Este símbolo divino era usado por los antiguos egipcios para representar la inmortalidad, el mismo significado que tienen en Rapa Nui los Moais. El gran secreto de los moais según la tradición oral, es que no están muertos, los moais son dioses vivientes que trasmitten el Mana, a través de los ojos a la tierra sagrada de Rapa Nui.*

Podríamos pensar que la cruz de Ankh, es un dato al azar, sin embargo, las múltiples conexiones de los Moais no terminan acá. Se dice que si lanzamos una línea recta con dirección 30° sobre la línea del ecuador alrededor del globo terráqueo, estaremos conectando los lugares místicos más sagrados del mundo (...) La IDP se encuentra alineada con Machu-Pichu, con las líneas de Nazca, las pirámides de Egipto y muchos otros lugares de los cuales poco se sabe sobre su construcción».

«*Finalmente, Te pito o Te henua no sólo es el inicio de una canción típica Pascuense, significa “el ombligo del mundo”, pues con esta línea trazada entre las diferentes culturas podríamos concebir a la Isla Rapa Nui como el centro del mundo, y el centro de este centro es Tepito-cura.*

Las antiguas tradiciones dicen que aquí se juntaban los jefes a pedir el Mana, tocando la roca sagrada y esperando que ese poder espiritual bajara del cielo a nuestra tierra.

Sin duda el misterio de los Moais y la conexión de Rapa Nui con otras culturas milenarias son antecedentes desconocidos para la mayoría, sin embargo, esto no es todo. Su conexión con los incas, el Moai de los 10 dedos o el desconocido mundo subterráneo, son algunos del sinfín de enigmas que envuelven a la Isla de Pascua y

que aún quedan por desentrañar».

(22:58:57) Al volver al estudio el panel comenta el reportaje y el Dr. File vuelve a plantear las mismas dudas del reportaje.

Julio César Rodríguez:

«*Los Moais están llenos de preguntas, ¿Cómo llegaron ahí? ¿Qué significan? ¿porque? ¿Qué están mirando?, ¿Cómo los trasladaron? Hay tantas preguntas».*

Dr. File:

«La visión que yo tengo es la visión extraída sobre todo de la tradición oral de la Isla de Pascua, que es la más importante en Rapa Nui». Expresa además que la Isla es un centro de energía mundial que viene de Hiva y vuelve a reiterar los conceptos emitidos en la primera parte del reportaje.

A las 23:01:01: Dr. File: «*(...) Después de esos siete exploradores es cuando llega el primer Rey Hotu Matu'a, portador del Mana, de esta energía ancestral que le decía a los moais, según la tradición, Moai, levántate y muévete, por lo tanto, según la tradición más lejana de todas, el Mana es una energía telequinética. Ahora, Hotu Matu'a...».*

Julio César Rodríguez: «*Perdone lo mundano y pop de mi comentario, pero ¿algo así como los jedi?*»

Dr. File:

«*Efectivamente es la misma...*»

Julio César Rodríguez:

«*Eh, bajo esa idea, de esa energía digamos...*»

Dr. File:

«*Es exactamente la misma energía que hoy día se expresa en la “Guerra de las Galaxias” con los jedi, es decir, una energía que permite mover las cosas a distancia».*

Luego, explican de dónde proviene el origen de los Moai por tercera vez.

El GC refiere: «*El misterio de los Moais*».

(23:03:33) El Dr. File dice: «*Hay siete Moais que son muy enigmáticos, en Anakena hay siete Moais mirando hacia adentro y en otro Ahu hay siete moais mirando hacia afuera, ¿qué son esos moais? Algunos dicen que son la señal de los siete exploradores, pero según un sabio que se llama Lucas de la isla, me contó que es posible que esos siete Moais en Anakena representen, ojo, las siete razas creadas, inicialmente creadas por un dios que vino de las estrellas hace muchísimo tiempo, siete razas que quedaron en la tierra y que quedaron distribuidas en distintos continentes lo que se refleja también en las tablillas sumerias antigüas».*

Luego explican que algunos Moai tiene la cruz de Anhk, lo que significaría una relación con Egipto.

A las 23:07:00, el profesor Zepeda explica el proceso de evangelización de la isla.

GC:

«La increíble conexión de Rapa Nui con la cultura de Egipto».

A las 23:09:26 se emite la segunda mitad del reportaje sobre Los Misterios de rapa Nui, en la que el Dr. File explica que existe un único Moai que tiene dos brazos o sea veinte dedos en las manos. Es el único que mira al sol y se añade que Rapa Nui es un gran calendario astronómico.

(23:12:16) El GC refiere: «*El mundo subterráneo*». El Dr. File indica que en la isla existe gran cantidad de cuevas, explicando la manera de cómo las utilizaron los rapanui.

(23:14:34) El GC indica: «*La conexión Inca-Rapa Nui*» El Dr. File explica que existe en la isla un muro llamado Vinapu, que no tiene nada que ver con la forma de construir en el resto de la isla y sí es muy similar a las construcciones incas de Sacsayhuaman y Machu-Pichu. Según el periodista, esta construcción demostraría que los Rapa Nui hicieron un viaje al continente haciendo contacto con el Imperio Inca.

(23:16:18) El GC señala: «*La Fuerza del Mana*». El Dr. File plantea que gracias al Mana pudieron mover los Moais.

(23:18:56) De regreso al estudio, el Dr. File refiere que «*En la Isla de Pascua quien no ha visto un OVNI es porque ha mirado el suelo, porque lo que uno mira hacia arriba y va a ver algún OVNI, porque es un centro de energía mundial*». GC: «*Intervención extraterrestre en la Isla de Pascua*»

El Dr. File explica que la isla es un calendario astronómico, además de la llegada del hombre occidental a la isla que lo cataloga como una gran tragedia en la Isla de Pascua. El GC refiere «La misteriosa desaparición del lenguaje nativo de Rapa Nui».

Luego, ya finalizando el panel, el Dr. File, hace referencia a la tradición oral de la Isla y a su vinculación con la cultura egipcia, aclarando que: «*No es que haya una influencia directa egipcia, porque los pascuenses son polinesios, eso es. Lo que pasa es que hay una vinculación en términos de un contacto especial con diferentes culturas de la tierra como la egipcia es una, no quiere decir en ese sentido que haya una como herencia cultural mucho más profunda, sino que hay una vinculación muy interesante de quinta dimensión como les llamamos*»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-, obligación que implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la

normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, por las siguientes razones;

SEXTO: “La Hermandad” es un programa de investigación de fenómenos paranormales, que en cada capítulo exhibe dos o tres casos de sucesos que no tendrían explicación. Y es dicho contexto el que explica la intervención de sus panelistas, el que se encuentra amparado por la libertad de emitir opinión consagrada en el numeral 12, del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En efecto, durante la emisión de 18 de julio de 2017, se realizó un reportaje en Rapa Nui con el objeto de *“descubrir los misterios de la Isla de Pascua”*.

SEPTIMO: Así, es necesario considerar que este se plantea desde la exposición del punto de vista y opiniones de los panelistas, con el fin de develar los secretos y enigmas de la Isla y cultura Rapa Nui que, según ellos, parecieran no tener una explicación, generándose en el panel desde el estudio (una vez finalizado el reportaje) un debate que entrega las visiones personales del panel;

Por ende, tales características permitirían sostener que la línea editorial del programa es abordar una temática desde la óptica propia de su formato (fenómenos paranormales y misterios), desde una perspectiva subjetiva, personal y abierta al debate de los televidentes, a través de la exhibición de una postura.

En ese sentido, es importante recalcar el rol conducente a la formación de opinión de los televidentes que ejerce la concesionaria, al permitir la libre circulación de ideas, elemento esencial de una democracia.²¹

OCTAVO: En relación a que el equipo de la concesionaria incurrió en faltas a las reglas de visitación y filmación del Parque Nacional Rapa Nui, al no solicitar permiso para efectuar sus grabaciones (con lo que se infringiría el Reglamento dispuesto para tales efectos), al no obedecer las advertencias efectuadas por personal de CONAF y Maú Henua, además de vulnerar otras normas propias del Parque Nacional, es esencial recordar que de acuerdo al artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tiene por misión velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al principio de *“correcto funcionamiento”*, entregándole para tal fin las facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones de televisión que efectúen.

Así es como el Consejo Nacional de Televisión no posee competencia para observar esas posibles vulneraciones;

NOVENO: ASÍ ENTONCES, DE LOS ANTECEDENTES EXAMINADOS NO RESULTA POSIBLE atribuir la cualidad de vulnerar los derechos fundamentales de la cultura Rapa Nui a la emisión denunciada, por cuanto fue posible constatar que el reportaje y comentarios

²¹ Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 66.

expuestos dicen relación solo con la exposición de diversas teorías e hipótesis respecto del origen del pueblo Rapa Nui, del origen y construcción de los *Moai*, su probable conexión con culturas como la Inca y Egipcia y conocimientos relativos a las estrellas, constelaciones y el mar, y las opiniones vertidas al respecto forman parte del acervo de conocimientos de cada uno de los panelistas, lo que se encuadra, como ya se indicó, en la libertad de toda persona, de informar y emitir opiniones.

En efecto, todas las teorías anunciadas por los integrantes del panel se anuncian como probables, en tanto, la forma de exposición es más bien condicional y desde su punto de vista personal, puesto que se utilizan frases en el relato como: «*Hay una serie de miradas que apuntan hacia esa teoría*»; «*El Moai de diez dedos es un verdadero enigma y que algunos los relacionan con extraterrestres*»; «*Los dioses de la antigüedad es lo que hoy día se habla de los alienígenas ancestrales (...) son los dioses de la antigüedad*»; «*La Isla de Pascua, según las observaciones que pude hacer en esta exploración, es un gran calendario astronómico (...) Anakena está alineado con la Vía Láctea*».

En este sentido, los comentarios no pasarián de ser hipótesis y/o puntos de vista que intentan dar explicaciones relativas a los posibles orígenes ancestrales del pueblo Rapa Nui, pero siempre en el contexto de lo especulativo y misterioso, siendo coherente con el formato del programa y no se intenta convencer a la audiencia de tomar postura por una u otra de las teorías expuestas y todos los comentarios se realizan desde el punto de vista de la especulación, considerándose que la historia oficial es difusa e imprecisa en cuanto a los orígenes y cultura, siendo tales acciones propias y habituales de este formato televisivo, en donde la exposición de diversas teorías e hipótesis corresponde a un recurso que busca la aclaración de respuestas y opiniones en orden de fortalecer la capacidad de análisis del televidente;

DÉCIMO: Habiendo expuesto todo lo anterior, es posible aseverar que la transmisión del programa supervisado responde a la concreción de la libertad de informar de la concesionaria, derecho protegido por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política, y, además, por los artículos 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los cuales se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental;

Esta conclusión no obsta a las acciones y requerimientos que cualquier particular pudiera ejercer para la pública aclaración o rectificación de la información entregada, en virtud de lo establecido en el título IV de la Ley N° 19.733, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-14427-D4H6P5 Y CAS-14401-G2V9X0, en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “La Hermandad” el día 18 de julio de 2017; y archivar los antecedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y en base al estándar establecido en el artículo 14, inciso segundo de la ley N° 19.880, se acuerda enviar la denuncia -junto con sus antecedentes fundantes-, a la Corporación Nacional Forestal y al Consejo de

Monumentos Nacionales, para todos los efectos legales que procedan.

13 FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “PASSENGER 57”, EL DIA 13 JUNIO DE 2017, A PARTIR DE LAS 08:55 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-585-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-585-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Passenger 57”, emitida el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal “SPACE”;

SEGUNDO: Que, «Passenger 57», es una película de acción que relata actos delictivos y piratería aérea en aviones de líneas aéreas comerciales. Su protagonista, Charles Rane (Bruce Payne) es un conocido terrorista inglés, ligado a bombardeos en Londres e Irlanda del Norte, pero, por contactos en el medio oriente es intocable. De niño mató a su padre en represalia por los abusos que sufrió él y su hermana, hoy se le reconoce como aristócrata y opera bajo el nombre de “Maestro del Terror”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley Nº18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del

*correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838;*

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

OCTAVO: Que, la película “Passenger 57” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 21 años*” en sesión de fecha 19 de noviembre de 1992;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *mayores de 18 años*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 08:55 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además, su naturaleza:

- a) (09:27) El terrorista Charles Rane, será traslado a la ciudad de Los Ángeles, para que enfrente a la justicia por instalar bombas en aerolíneas en el pasado año. Esposado es escoltado por 2 agentes del FBI, quienes lo entregarán a la policía en California, lo que los agentes no saben, es que combatientes que apoyan a Rane, han abordado el avión, en calidad de pasajeros, personal de servicios y como tripulantes de cabina.

Al subir al avión Charles Rane observa a sus hombres en sus puestos. Ya en vuelo, una azafata ofrece el almuerzo, oculto en el carro hay una pistola con silenciador que ella extrae y dispara, causándole la muerte a los 2 agentes del FBI que acompañaban a Rane. De inmediato 3 pasajeros (también extremistas) pistola en manos controlan a los pasajeros. Mientras eso sucede, Charles Rane se dirige a la cabina de comando, abre la puerta y pregunta quién está al mando, el capitán señala que es él quien está al mando, de inmediato recibe un certero disparo que le causa la muerte, Rane vuelve a preguntar y los oficiales le responden que es él, (Rane) el que manda.

John Cutter está en el baño, desde ahí se percata lo que ocurre en la zona de pasajeros, instala una tarjeta de créditos y logra una comunicación telefónica con las jefaturas de la compañía aérea, informan lo que ocurre, pero es descubierto por uno de los terroristas, Cutter pelea con el hombre, lo neutraliza, le apunta con su pistola en la cabeza, lo lleva a la zona de pasajeros, donde Rane ha tomado

- a una azafata como escudo y también le apunta en la cabeza, luego Rane cambia de rehén por un pasajero a quién asesina delante de Cutter, instándolo a entregar su arma. John Cutter está obligado a ceder y se oculta en la planta baja de la nave, sector cocina.
- b) (10:09) Charles Rane ha negociado su retorno al avión, asegura que a cambio de combustible liberará a la mitad de los pasajeros. Cutter junto al FBI y a la policía local han ideado un plan para retomar la nave y neutralizar a los hombres de Rane. Al momento de disparar a Rane, antes de abordar nuevamente el avión, un hombre de Rane, fusil en mano, dispara a los policías, mata a un par y enfrenta desde un mirador privilegiado la operación diseñada por Cutter. El francotirador dispara a los policías, 4 oficiales caen producto de las balas, Rane ya ha tomado en control de la nave y el avión se dirige al cabezal de la pista para un nuevo despegue. Cutter logra descargar su pistola, acribillando al francotirador y ahora raudamente intenta bloquear el despegue del avión.
- c) (10:21) Cutter en una acción temeraria ha ingresado al avión oculto en las ruedas del tren de aterrizaje que subían y presurizaban la nave. En la zona de carga de maletas encuentra armas de los propios terroristas, ingresa por una escotilla a la cabina y ordena a los pilotos volver al aeropuerto desde donde habían despegado. En la zona de pasajeros se vuelve a encontrar con Charles Rane, dos disparos perforan la cabina y el avión pierde su presurización, el pánico es total en los pasajeros. Cutter y Rane luchan y combaten en medio de los estrechos pasillos. Golpes de puños y pies transforman el combate en una lucha cuerpo a cuerpo. Intentos de asfixia acercan peligrosamente a los combatientes a una de las puertas de la nave que ha caído desde el espacio a tierra. Cutter intenta mantenerse en la nave, Rane lo ha llevado hasta el espacio de la puerta, ambos luchan por sus vidas, una seguidilla de puntapiés y golpes de rodillas que le propina Cutter a Rane deja a éste en el borde de la caja donde estaba la puerta, un par de patadas expulsan a Charles Rane del avión, quién cae al vacío.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 13 de junio de 2017, a partir de las 08:55 hrs., de la película “Passenger 57”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 21 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. INFORME PROGRAMACIÓN CULTURAL DE JULIO DE 2017.

Por la mayoría de los Consejeros presentes se aprueba el Informe Cultural del mes de julio de 2017, en el entendido que los canales ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12º letra l) de la Ley 18.838 y a la NORMA SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, que entró en vigencia el 1º de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los servicios de televisión de pago. Los Consejeros señores Guerrero y Arriagada consideran que las

emisiones de los días 8 y 30 de julio del programa "Hechos que Marcaron Chile", titulada "Fraude por Colusión", no revisten el carácter de cultural. El Consejero Guerrero consideran que la emisión del 23 de julio de 2017 del mismo programa titulado "Despertar Ciudadano", no revisten el carácter de cultural.

15. RANKING DE LOS 35 PROGRAMAS DE TV ABIERTA CON MAYOR AUDIENCIA, PERÍODO 31 DE AGOSTO AL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Se entrega una planilla a los Consejeros con Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia durante el periodo 31 de agosto al 06 de septiembre de 2017.

16. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 33 AL CANAL 41, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, IX REGION, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD COMERCIAL NEBO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Sociedad Comercial Nebo Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 33, banda UHF, en la localidad de Temuco, IX Región, según Resolución CNTV N° 63, de 10 de mayo de 1995, modificada por Resolución CNTV 11, de 14 de mayo de 2003.
- V. Que, Sociedad Comercial Nebo Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda UHF, Canal 33, al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Sociedad Comercial Nebo Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de modificación de concesión en la banda UHF.

- VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Sociedad Comercial Nebo Limitada, en la localidad de Temuco, el Canal 41, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°658, de 24 de marzo de 2017, Sociedad Comercial Nebo Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 33 al Canal 41. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°9.733/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por Ley 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 41, para la localidad de Temuco, IX Región, a Sociedad Comercial Nebo Limitada, RUT N°78.368.370-9.

Se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES

Canal de Transmisión	Canal 41 (632 - 638 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-415.
Potencia del Transmisor	600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Temuco, IX Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Manuel Montt N° 248, comuna de Temuco, IX Región.
Coordenadas geográficas Estudio	38° 44' 14" Latitud Sur, 72° 35' 51" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Camino a Niágara s/n, comuna de Padre Las Casas, IX Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 45' 17" Latitud Sur, 72° 34' 51" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUH3601, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 10°.
Ganancia Sistema Radiante	10,53 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	24 metros.
Marca de antena(s)	IF Telecom, modelo IFSLD-6-220-14-52, año 2017.
Marca Encoder	EiT, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.
Marca Encoder	PVI, modelo VeCOAX Pro4, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D80C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,43 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación		Multiplexación Estadística
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	6,6 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,6 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,38	0,32	0,30	0,33	0,39	0,48	0,57	0,63	0,65
Distancia Zona Servicio (km)	12,9	11,2	14,2	21,3	23,9	22,7	21,2	23,2	34
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,6	0,51	0,38	0,24	0,12	0,03	0,01	0,04	0,15

Distancia Zona Servicio (km)	32,7	28,9	31,2	31,2	32	31,1	31,9	31,4	14,1
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,33	0,57	0,88	1,31	1,91	2,63	3,47	4,38	5,37
Distancia Zona Servicio (km)	31,4	30,8	17,7	13,7	13,3	4,6	4,6	4,6	6,5
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,39	7,45	8,5	9,5	10,43	11,21	11,77	12,08	12,22
Distancia Zona Servicio (km)	7,7	7	7,5	23,2	23,2	18,4	21	16	16,8
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,25	12,25	12,29	12,25	12,25	12,22	12,11	11,77	11,24
Distancia Zona Servicio (km)	8,7	22,4	22	22,7	22,6	22,6	23,3	23,9	24,5
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,46	9,53	8,52	7,47	6,41	5,38	4,41	3,48	2,64
Distancia Zona Servicio (km)	24,6	25,6	26,6	27,5	29,4	30,2	31,4	34,2	34,4
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,92	1,32	0,89	0,57	0,33	0,15	0,03	0	0,03
Distancia Zona Servicio (km)	35,8	36,4	36,5	31,9	32,0	33,7	31,9	23,7	23,3
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,1	0,23	0,36	0,49	0,58	0,63	0,61	0,56	0,47
Distancia Zona Servicio (km)	23,9	22,8	28,3	20,3	23,2	17,3	16,3	13,3	13,4

17. OTORGА NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 5 AL CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE PUCON, IX REGION, DE QUE ES TITULAR ARCAA Y ARCAA PRODUCCIONES LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

- IV. Que, Arcaya y Arcaya Producciones Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Pucón, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N° 01, de 06 de enero de 2006, modificada por Resolución CNTV N° 52, de 29 de julio de 2008.
- V. Que, Arcaya y Arcaya Producciones Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 5, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Arcaya y Arcaya Producciones Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Arcaya y Arcaya Producciones Limitada, en la localidad de Pucón, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°1.550, de 21 de junio de 2017, Arcaya y Arcaya Producciones Limitada, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 26. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 460 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Local, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°9.739/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Local, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 26, para la localidad de Pucón, IX Región, a Arcaya y Arcaya Producciones Limitada, RUT N° 78.724.430-0.

Se autorizó un plazo de 460 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 26 (542 - 548 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-386.
Potencia del Transmisor	200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Pucón, IX Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Camino Quelhue Km. 1,5, comuna de Pucón, IX Región.
Coordinadas geográficas Estudio	39° 16' 21" Latitud Sur, 71° 55' 27" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Ladera del Cerro Quelhue s/n, comuna Pucón, IX Región.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	39° 15' 14" Latitud Sur, 71° 55' 09" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TE 9301, año 2016.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, orientada en el acimut 140°.

Ganancia Sistema Radiante	11,9 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	30 metros.
Marca de antena(s)	Jampro, modelo JA/LS-DF-4, año 2016.
Marca Encoder	EiT V, modelo MVE-100R, año 2016.
Marca Multiplexor	EiT V, modelo ET-RMXDTC, año 2016.
Marca Filtro de Máscara	RYMSA, modelo FLDV-116, año 2016.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,82 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	30,46	30,46	30,46	26,02	23,10	20,45	18,42	16,77	15,39
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,20	13,15	11,70	10,46	9,00	7,74	6,65	5,68	4,81
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,4	1,3	1,3	1,2	1,2	1,2	1,1	1,0
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,01	3,22	2,50	1,94	1,41	1,01	0,63	0,40	0,18
Distancia Zona Servicio (km)	1,1	1,1	1,1	2,0	1,9	1,9	1,9	2,5	2,5
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,09	0,00	0,09	0,18	0,35	0,54	0,92	1,31	1,88
Distancia Zona Servicio (km)	1,2	13,5	12,9	12,8	12,7	10,3	9,2	8,5	8,4
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,50	3,16	3,88	4,66	5,51	6,47	7,54	8,87	10,46
Distancia Zona Servicio (km)	8,9	10,0	10,0	10,5	10,5	10,2	10,7	10,9	11,1
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,54	12,77	14,20	15,92	18,06	20,92	24,44	30,46	30,46
Distancia Zona Servicio (km)	12,5	12,6	13,9	14,5	12,3	6,9	3,4	1,0	1,0
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	30,46	30,46	30,46	29,12	27,96	26,94	26,02	24,44	23,10
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,4	1,0	1,0	1,0
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	22,50	21,94	22,50	23,10	23,74	24,44	26,02	27,96	29,12
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0

18. OTORGAR NUEVA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DEL CANAL 2 AL CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE QUELLÓN, X REGIÓN, DE QUE ES TITULAR AGÜERO Y AGÜERO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Agüero y Agüero Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de Quellón, X Región, otorgada por Resolución CNTV N° 62, de 20 de octubre de 2008.
- V. Que, Agüero y Agüero Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 2, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Agüero y Agüero Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Agüero y Agüero Limitada, en la localidad de Quellón, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N° 1.548, de 21 de junio de 2017, Agüero y Agüero Limitada, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 1.220 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838,

modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

- X. Que, por ORD. N°9.738/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Quellón, X Región, a Agüero y Agüero Limitada, RUT N° 77.423.800-K.

Se autorizó un plazo de 540 días hábiles en cumplimiento del Decreto N° 167, Plan de Radiodifusión Televisiva, y la Disposición Transitoria Segunda de la ley 21.005, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 21 (512 - 518 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-298.
Potencia del Transmisor	5 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Quellón, X Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Capitán Luis Alcázar N° 555, comuna de Quellón, X Región.
Coordenadas geográficas Estudio	43° 07' 14,6'' Latitud Sur, 73° 37' 18,91'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Sector Cerro Cementerio s/n, comuna Quellón, X Región.

Coordenadas geográficas Planta Transmisora	43° 06' 15" Latitud Sur, 73° 37' 19" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
---	--

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TU WH 1200, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, orientada en el acimut 180°.

Ganancia Sistema Radiante	13,61 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	26 metros.
Marca de antena(s)	Jampro, modelo JA/LS-AT-4, año 2017.
Marca Encoder	EiT V, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Multiplexor	EiT V, modelo ET-RMXDTC, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	RYMSA, modelo FLDV-006, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,29 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
Acimut (°)	RADIALES								
	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,94	15,39	15,86	17,17	18,71	18,45	18,20	16,39	14,89
Distancia Zona Servicio (km)	1,5	1,5	1,8	1,9	1,9	1,9	1,9	1,9	1,9
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,33	13,81	14,04	14,29	15,57	17,08	19,41	22,62	23,54
Distancia Zona Servicio (km)	1,8	1,8	1,8	2,4	2,4	2,5	1,3	1,0	1,0
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	24,58	22,67	21,11	17,96	15,65	12,69	10,49	8,47	6,84
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,3	2,0	1,7	2,9
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,46	4,26	3,20	2,26	1,57	0,92	0,55	0,18	0,09
Distancia Zona	3,1	8,3	8,2	8,9	11,9	13,1	13,7	14,1	14,0

Servicio (km)									
Acimut (°)	180 °	185 °	190 °	195 °	200 °	205 °	210 °	215 °	220 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,17	0,34	0,72	1,13	1,89	2,73	3,88	5,21
Distancia Zona Servicio (km)	12,2	9,7	13,6	14,0	11,9	12,5	12,4	7,5	4,9
Acimut (°)	225 °	230 °	235 °	240 °	245 °	250 °	255 °	260 °	265 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,83	8,83	11,12	14,24	16,59	19,83	21,01	22,38	22,62
Distancia Zona Servicio (km)	1,1	1,2	1,2	1,4	1,4	1,4	1,4	1,4	1,4
Acimut (°)	270 °	275 °	280 °	285 °	290 °	295 °	300 °	305 °	310 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	22,85	22,27	21,72	19,74	18,13	16,14	14,52	14,27	14,02
Distancia Zona Servicio (km)	1,5	1,4	1,4	1,4	1,3	1,2	1,9	1,8	1,6
Acimut (°)	315 °	320 °	325 °	330 °	335 °	340 °	345 °	350 °	355 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,68	15,39	16,71	18,27	18,56	18,86	17,33	16,03	15,47
Distancia Zona Servicio (km)	2,5	1,6	1,8	1,1	1,1	1,2	1,1	2,0	1,9

19. OTORGAR NUEVA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DEL CANAL 2 AL CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, IX REGIÓN, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de Temuco, IX Región, otorgada por Resolución CNTV N° 01, de 25 de enero de 2000, modificada por Resoluciones CNTV N° 17, de 04 de junio de 2001, N° 24, de 25 de julio de 2006 y N° 12, de 29 de marzo de 2007.

- V. Que, Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 2, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.
- VI. Que, Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., en la localidad de Temuco, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV Nº1.549, de 21 de junio de 2017, Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 25. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 1.090 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. Nº9.737/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 25, para la localidad de Temuco, IX Región, a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A.,

RUT N° 96.663.610-6.

Se autorizó un plazo de 540 días hábiles en cumplimiento del Decreto N° 167, Plan de Radiodifusión Televisiva, y la Disposición Transitoria Segunda de la ley 21.005, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 25 (536 - 542 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-406.
Potencia del Transmisor	6.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Temuco, IX Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Porvenir N° 649, 4° Piso, comuna de Temuco, IX Región.
Coordenadas geográficas Estudio	38° 44' 02" Latitud Sur, 72° 37' 04" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Nielol s/n, comuna Temuco, IX Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 43' 03" Latitud Sur, 72° 34' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo ULXT-12IS, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 16 ranuras, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientada en el acimut 165°.

Ganancia Sistema Radiante	16,3 dBd de ganancia máxima y 15,19 de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	30 metros.
Marca de antena(s)	Jampro, modelo JA/MS-RB-16, año 2017.
Marca Encoder	EiT V, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Multiplexor	EiT V, modelo ET-RMXDTC, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	RYMSA, modelo FLDV-198, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,06 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps

Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	29,12	27,96	26,94	26,02	26,02	26,02	25,19	24,44	23,74
Distancia Zona Servicio (km)	7,1	7,3	7,4	6,5	10,3	19,5	20,0	18,9	17,8
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	23,10	22,50	21,94	16,19	12,77	10,03	7,96	6,02	4,44
Distancia Zona Servicio (km)	20,2	19,8	24,7	29,3	40,3	42,9	46,3	49,1	45,0
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,68	2,97	2,33	1,72	1,36	1,01	0,63	0,26	0,18
Distancia Zona Servicio (km)	43,7	50,5	51,5	35,7	47,4	33,2	42,4	60,0	41,9
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,09	0,04	0,00	0,09	0,18	0,18	0,18	0,09	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	40,2	38,7	49,0	38,3	50,9	60,3	59,9	54,4	53,8
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,09	0,18	0,18	0,18	0,09	0,00	0,04	0,09	0,18
Distancia Zona Servicio (km)	37,7	40,1	49,8	45,8	41,7	45,7	46,7	53,2	61,4
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,26	0,63	1,01	1,36	1,72	2,33	2,97	3,68	4,44
Distancia Zona Servicio	55,8	50,3	60,4	45,2	52,8	52,8	53,7	47,8	46,9

(km)									
Acimut (°)	270 °	275 °	280 °	285 °	290 °	295 °	300 °	305 °	310 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,02	7,96	10,03	12,77	16,19	21,94	22,50	23,10	23,74
Distancia Zona Servicio (km)	40,2	46,0	35,9	39,5	34,3	20,3	20,9	20,9	18,3
Acimut (°)	315 °	320 °	325 °	330 °	335 °	340 °	345 °	350 °	355 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	24,44	25,19	26,02	26,02	26,02	26,94	27,96	29,12	30,46
Distancia Zona Servicio (km)	15,6	13,8	9,2	13,9	13,4	9,8	9,4	8,7	7,5

20. OTORGAR NUEVA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DEL CANAL 5 AL CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR UCVTV SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- III. Que, UCVTV SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N° 17.377, N° 18.838, y N° 19.131, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N° 372, de 31 de agosto de 2016 y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N° 01, de 15 de marzo de 2017.
- V. Que, UCVTV SpA., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 5 al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.

- VI. Que, UCVTV SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria UCVTV SpA., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°1.621, de 30 de junio de 2017, UCVTV SpA., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°9.736/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 29, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a UCVTV SpA., RUT N°76.534.576-6.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 29 (560 - 566 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-451.
Potencia del Transmisor	8.700 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Santiago, Región Metropolitana, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Agua Santa N° 2455, comuna de Viña del Mar, V Región.
Coordenadas geográficas Estudio	32° 2' 22" Latitud Sur, 71° 34' 10" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro San Cristóbal s/n, comuna Santiago, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 25' 13" Latitud Sur, 70° 37' 47" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo Maxiva ULXT-16IS, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 16 ranuras, con tilt eléctrico de 1,5° bajo la horizontal, orientada en el acimut 190°.

Ganancia Sistema Radiante	12,6 dBd de ganancia máxima y 10,66 de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	80% Horizontal y 20% Vertical.
Altura del centro de radiación:	72,5 metros.
Marca de antena(s)	RFS, modelo EPR16-OM, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-2000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 616670 C2043, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,68 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	10.5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	3 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,10	2,97	2,97	2,97	3,10	3,22	3,35	3,61	3,74
Distancia Zona Servicio (km)	23,5	23,2	17,7	14,9	11,2	10,7	9,0	26,4	24,3
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,88	4,01	4,01	4,15	4,29	4,29	4,29	4,15	4,01
Distancia Zona Servicio (km)	22,3	22,2	24,6	26,0	21,1	20,2	17,7	17,3	19,3
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,88	3,74	3,61	3,35	2,97	2,62	2,38	1,94	1,94
Distancia Zona Servicio (km)	14,7	18,4	19,3	15,1	15,4	20,3	20,7	19,3	19,1
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,31	1,11	0,92	0,63	0,54	0,45	0,35	0,26	0,18
Distancia Zona Servicio (km)	19,0	20,5	32,5	34,2	31,1	41,3	38,6	49,0	41,0
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,09	0,00	0,00	0,00	0,09	0,18	0,26	0,35	0,45
Distancia Zona Servicio (km)	35,2	35,6	54,8	58,8	53,3	53,4	38,1	51,8	51,8
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,54	0,63	0,82	1,11	1,31	1,62	1,94	2,38	2,62
Distancia Zona Servicio (km)	53,8	39,7	39,2	42,2	35,3	29,0	37,8	68,5	30,6
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,85	3,35	3,61	3,88	4,01	4,29	4,44	4,44	4,44
Distancia Zona Servicio (km)	29,5	30,1	32,7	36,1	37,3	35,6	34,2	42,5	32,5

Acimut (°)	315 °	320 °	325 °	330 °	335 °	340 °	345 °	350 °	355 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,44	4,29	4,15	4,01	3,74	3,61	3,48	3,35	3,22
Distancia Zona Servicio (km)	33,2	49,1	32,1	58,0	29,5	35,2	32,2	52,9	34,7

21. OTORGAR NUEVA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DEL CANAL 4 AL CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE VALPARAISO, V REGIÓN, DE QUE ES TITULAR UCVTV SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, UCVTV SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Valparaíso, V Región, otorgada bajo la vigencia de las Leyes N°17.377, N°18.838, y N°19.131, transferida previamente por Resolución Exenta CNTV N°372, de 31 de agosto de 2016 y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°01, de 15 de marzo de 2017.
- V. Que, UCVTV SpA., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 4 al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.
- VI. Que, UCVTV SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19

julio de 2016, le reservó a la concesionaria UCVTV SpA., en la localidad de Valparaíso, V Región, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

- VIII. Que, por ingreso CNTV N°1.622, de 30 de junio de 2017, UCVTV SpA., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°9.735/C, de 16 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 29, para la localidad de Valparaíso, V Región, a UCVTV SpA., RUT N°76.534.576-6.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 29 (560 - 566 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-425.
Potencia del Transmisor	2.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.

Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Valparaíso, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Agua Santa N° 2455, comuna de Viña del Mar, V Región.
Coordenadas geográficas Estudio	32° 02' 22" Latitud Sur, 71° 34' 10" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmísora	calle Agua Santa N° 2455, comuna de Viña del Mar, V Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmísora	32° 02' 22" Latitud Sur, 71° 34' 10" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo Maxiva ULXT-4IS, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena tipo Panel de 4 dipolos, orientada en los acimuts 5°, 95° y 275°.

Ganancia Sistema Radiante	12,28 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	81,5 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo API-4, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-2000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 65 44, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,95 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	13 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	3,5 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
RADIALES									
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,63	0,45	0,54	1,01	1,72	2,27	2,50	2,16	1,62
Distancia Zona Servicio (km)	53,4	53,3	36,7	38,8	45,5	44,0	27,3	22,2	22,7
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,21	0,82	0,72	0,82	1,11	1,41	1,41	1,21	0,82
Distancia Zona Servicio (km)	32,9	27,2	16,3	18,4	17,7	12,7	12,2	18,4	26,7

Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,45	0,18	0,00	0,09	0,35	0,92	1,83	2,97	4,44
Distancia Zona Servicio (km)	35,8	27,6	28,3	29,8	26,8	26,3	21,5	10,0	9,4
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,20	8,40	10,75	12,77	13,15	12,77	12,77	13,15	13,98
Distancia Zona Servicio (km)	4,7	6,5	5,1	4,6	4,9	4,9	3,7	4,4	6,3
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,42	14,89	14,89	14,89	14,42	14,89	15,92	17,72	18,42
Distancia Zona Servicio (km)	5,8	6,4	6,1	6,4	6,3	6,6	6,6	6,9	7,5
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,39	12,04	9,12	7,13	5,35	4,01	2,97	2,16	1,62
Distancia Zona Servicio (km)	6,6	7,2	7,6	8,1	8,7	8,0	42,8	46,5	48,5
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	1,41	1,72	2,05	2,50	2,73	2,73	2,38	2,05
Distancia Zona Servicio (km)	49,2	49,6	49,6	50,3	49,8	49,1	49,1	49,5	51,0
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,83	1,83	1,94	2,27	2,50	2,73	2,38	1,83	1,21
Distancia Zona Servicio (km)	50,6	50,6	50,8	50,3	49,7	49,1	49,5	50,6	52,5

22. EXPOSICIÓN DE LA ABOGADA JEFA (S) DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE LA DENUNCIA REALIZADA POR EL ABOGADO LUIS CUELLO EN CONTRA DE LOS CANALES LA RED Y TELECANAL.

Por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se acordó agregar extraordinariamente como punto de tabla la presente exposición sobre la denuncia realizada por el abogado Luis Cuello Peña y Lillo en contra de los canales LA RED y TELECANAL.

Los consejeros escuchan la exposición de la Jefa (S) del Departamento Jurídico, abogada Teresa Lama, y en forma unánime disponen que dicho Departamento presente un informe, para que el Consejo, en una sesión de Consejo próxima, conociendo de él, resuelva sobre la formulación de cargos, si fuere procedente, a los canales señalados por las posibles infracciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del Título V, De las Sanciones, de la Ley 18.838.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas